



MENORES DE EDAD, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ENTORNO DIGITAL

GARANTÍAS Y DERECHOS EN LA SOCIEDAD DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ



Editorial

Universitat Politècnica
de València

INFANCIA Y ADOLESCENCIA

nº 11

Vicente Cabedo Mallol

(Director)



Editorial

Universitat Politècnica
de València

Colección Infancia y Adolescencia, nº 11

Director: Vicente Cabedo Mallo

Los contenidos de esta publicación han sido evaluados mediante el sistema doble ciego, siguiendo el procedimiento que se recoge en: http://bit.ly/Evaluacion_Obras

Comité editorial

Jorge Torres Cueco

Catedrático Universidad Dpto. Proyectos Arquitectónicos. UPV, España

Jorge Carlos Fernández del Valle

Catedrático de Universidad Dpto. Psicología. Universidad de Oviedo, España

Esther Pillado Gonzalez

Catedrática de Universidad Derecho Penal. Universidad de Vigo, España

Ignacio Aguaded Gómez

Catedrático Universidad Dpto. Educación en Medios de Comunicación y de Nuevas Tecnologías aplicadas a la Educación. Universidad de Huelva, España

**MENORES DE EDAD, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ENTORNO DIGITAL:
GARANTÍAS Y DERECHOS EN LA SOCIEDAD DE LAS NUEVAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Francisca Ramón Fernández



Editorial

Universitat Politècnica
de València

Esta obra ha sido galardonada con el VIII Premio de investigación sobre la infancia y la adolescencia otorgado por la Cátedra de infancia y adolescencia de la Universitat Politècnica de València y la Red de Universidades por la Infancia y Adolescencia.

Colección Infancia y Adolescencia, nº 11

Director: Vicente Cabedo Mallo

Autora: Francisca Ramón Fernández, *Universitat Politècnica de València*

Editorial Universitat Politècnica de València, 2021

distribución: Telf.: 963 877 012 / www.lalibreria.upv.es

Ref.: 6707_01_01_01

Diseño y maquetación: Enrique Mateo | Triskelion disseny editorial

ISBN: 978-84-1396-010-4

Depósito Legal: V-3742-2021

Citar como:

Ramón Fernández, Francisca. (2021). *Menores de edad, integración social y entorno digital: garantías y derechos en la sociedad de las nuevas tecnologías de la información y comunicación*. Valencia: Editorial Universitat Politècnica de València



Se permite la reutilización y redistribución de los contenidos siempre que se reconozca la autoría y se cite con la información bibliográfica completa. No se permite el uso comercial ni la generación de obras derivadas

AUTORA

FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ

Licenciada y doctora en Derecho por la Universitat de València. En la actualidad es Profesora titular de Universidad de Derecho civil del Departamento de Urbanismo, adscrita a la Escuela Técnica Superior de Ingeniería del Diseño (ETSID) de la Universitat Politècnica de València. Es autora de diversas monografías sobre Derecho civil foral valenciano, entre las que destaca: El ingreso en la Comunidad de Pescadores de El Palmar y la transmisión hereditaria del redolí (2001); La pervivencia de instituciones consuetudinarias del Derecho civil valenciano (2002) y Prospectiva del Derecho civil foral valenciano (2011).

RESUMEN

La digitalización de la sociedad actual plantea un desafío en torno a los derechos de los menores. El acceso a internet se ha convertido en una oportunidad en muchos aspectos, pero también en un peligro real en el que el menor queda desprotegido y se ven mermados sus derechos. El denominado “entorno digital” en la actualidad ocupa gran parte de la actividad tanto educativa como lúdica de los menores, y es preciso articular una serie de garantías, y también unos derechos adecuados a dicho entorno para evitar situaciones de abuso e infracción.

A través de la distinta legislación aplicable, observaremos cuáles son las garantías que se otorgan por parte del legislador para evitar una desprotección del menor, y realizar algunas propuestas de mejora que puedan ser de utilidad en el futuro para incrementar dicha protección y garantía de los derechos en el entorno digital.

ÍNDICE

Introducción.....	1
I. La delimitación del entorno digital: límites y prácticas que afectan a los menores.....	5
1. El acceso a la información y la brecha digital.....	5
2. La inteligencia artificial y la sociedad robotizada.....	7
3. Trastornos, conductas delictivas y violencia digital. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.....	10
4. Publicidad y consumidor vulnerable. La referencia al Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.....	19
5. La educación digital y la protección de datos personales.....	24
6. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): eliminación de las desigualdades en el ámbito de la tecnología, educación de calidad y justicia en el ámbito digital.....	26
II. De la integración social a la integración digital: análisis de la legislación aplicable.....	33
1. La integración del menor en el ámbito social en la legislación nacional. El interés superior del menor. Análisis de la legislación aplicable.....	34
2. La integración del menor en el ámbito social en la normativa foral y autonómica.....	42
3. La integración del menor en el ámbito digital: legislación aplicable.....	73
III. La Carta de derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes.....	85
1. Derecho a la salud y derecho a la seguridad.....	85
2. Derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen.....	86
3. Derecho a la protección de datos personales y derecho al olvido en el ámbito digital.....	88
4. Derecho de acceso a internet.....	89
5. Derecho a la información y derecho a la educación digital.....	90
6. Derecho a ser oído y escuchado el menor.....	92
7. Derecho de participación.....	93
8. Derecho a la libertad de expresión.....	95
9. Derecho al ocio, al juego y a la cultura.....	95

IV. La Carta de derechos digitales: referencia a los menores y el entorno digital	97
V. El proyecto de recomendación de la UNESCO sobre la ciencia abierta de 2021. Los menores y la educación digital	103
Conclusiones	105
Bibliografía.....	107
Referencias legislativas	115
Jurisprudencia	121

INTRODUCCIÓN¹

La actual situación de crisis económica por la COVID-19 ha supuesto que el escenario presencial de muchas actividades se torne en virtual. La fecha de partida fue el 11 de marzo de 2020, con la Declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la pandemia por el virus, y en nuestro país, por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19², y que ha ido prorrogándose en diversas ocasiones, e incluso con otra declaración de estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2³, y que ha estado vigente hasta el 9 de mayo de este año. Tras ello, se aprobó el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2⁴.

Esta situación supuso diversas alteraciones en las actividades, como fue la suspensión de la actividad educativa, por la parte que afecta a los menores, y el desarrollo de la enseñanza en un entorno virtual, en la modalidad online⁵.

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i «Retos investigación» del Programa estatal de I+D+i orientado a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades RTI2018-097354-B-100 (2019-2022), Proyecto de I+D+i Retos MICINN (PID2019-108710RB-I00, 2020-2022), y Grupo de Investigación de Excelencia Generalitat Valenciana “Algorithmical Law” (Proyecto Prometeu 2021/009, 2021-2024).

² BOE núm.67, de 14 de marzo de 2020.

³ BOE núm.282, de 25 de octubre de 2020.

⁴ BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2021.

⁵ Andrés Aucejo, E., Castellanos Claramunt, J. y Martínez Martínez, R. (2020). Educación Superior y COVID-19: A propósito de Derechos y Garantías Fundamentales. En *Revista de Educación y Derecho*, 22, 1-8. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de <https://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/32475/32358>.

Ello ha conllevado que los menores, que ya están acostumbrados a desarrollar numerosos actos a través de la tecnología, se vean sumidos en un entorno digital mayor. Los llamados “nativos digitales” que manejan de forma hábil las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) ven como sus derechos son infringidos y carecen de las suficientes garantías, además de que muchos de ellos son quebrantados de forma evidente.

La era digital, entendida como la época contemporánea en la que internet supone un incremento de una comunicación mucho más rápida e intensa⁶, ha supuesto para los menores un lugar común⁷, en el que internet ha representado un espacio donde poder realizar un comportamiento y también una forma de aprendizaje.

Ese espacio se ha incrementado considerablemente con la crisis sanitaria en la que los menores han tenido que realizar a través de las redes tanto el ocio como la educación. Si bien con anterioridad, el menor ya utilizaba internet para el ocio, en esta ocasión, al limitarse durante el estado de alarma principalmente la movilidad, se ha convertido en la forma habitual de realización de las actividades de la vida cotidiana. Ello también ha supuesto que se hayan incrementado los delitos, a pesar de que existe una falta de uniformidad sobre la definición de lo que constituye “delito informático”, y también la afección con los derechos fundamentales, entre los que podemos indicar la protección de la vida privada, seguridad informática, libertad de expresión⁸.

⁶ Téllez Carvajal, E. (2017). Reflexiones en torno a la “ciudadanía digital”. En *Revista Doxa Digital*, 7(13), 47-65. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de <https://journals.sfu.ca/doxa/index.php/doxa/article/view/34/28>.

⁷ Briseño Senosiain, L. (2021). Los retos de la historia académica en la era digital. En *Historia y Memoria*, 22, 161-196. Recuperado el 25 de mayo de 2021, de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_memoria/article/view/10907/9995.

⁸ Briseño Senosiain, L. (2021). Los retos de la historia académica en la era digital, cit., 161.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Resolución “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”⁹ afirmó que los derechos de los sujetos debían ser protegidos en internet, invocando el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, esa integración digital tiene que relacionarse también con una previa integración social. Hay que tener en cuenta los menores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como son los extranjeros, los pertenecientes a minorías étnicas o los que se encuentran en familias desestructuradas, y la necesidad de que los entes públicos adopten una serie de herramientas e instrumentos que previamente el legislador haya contemplado para su protección.

En el presente trabajo nos proponemos analizar las distintas perspectivas en las que se puede encontrar el menor tanto en el entorno social como en un entorno digital, es decir, a través de la utilización de las TICs, y que pueden afectar a sus derechos fundamentales. Prestaremos también atención a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) por tanto en cuanto diversos de ellos tienen una relación muy estrecha, como es el caso de la reducción de las desigualdades, educación de calidad y paz y justicia.

A través de la distinta legislación aplicable, observaremos cuáles son las garantías que se otorgan por parte del legislador para evitar una desprotección del menor, y realizar algunas propuestas de mejora que puedan ser de utilidad en el futuro para incrementar dicha protección y garantizar los derechos en el entorno digital.

⁹ ONU (2012). Resolución “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf.

I. LA DELIMITACIÓN DEL ENTORNO DIGITAL: LÍMITES Y PRÁCTICAS QUE AFECTAN A LOS MENORES

1. El acceso a la información y la brecha digital

Cuando nos referimos al entorno digital hablamos de una difusión de conocimientos y contenidos de forma muy amplia a través de distintas herramientas informáticas, y con una gran velocidad de propagación entre los sujetos¹⁰.

Ese entorno digital no constituye una novedad en la sociedad actual, forma parte de nuestra vida cotidiana, y no solo en el ámbito de los menores, sino también de los adultos. Cualquiera de nosotros, incluso todos los días utilizamos las TICs, el entorno digital para la comunicación, ya sea vía correo electrónico, mensaje de texto a través del teléfono o utilizando las herramientas de mensajería instantánea, como WhatsApp o Skype, e incluso en la situación actual de teletrabajo, las plataformas de videoconferencias como Teams, BlueJeans, Zoom, etc.

Sin embargo, los adultos, no somos “nativos digitales”, y nos hemos tenido que adaptar a las TICs de una forma progresiva, hecho que no ha sucedido con los menores que han nacido ya en un mundo digitalizado, en el que se han desarrollado en un ecosistema digital ¹¹.

El menor aprende a través de la imitación del adulto (si los progenitores utilizan el móvil o una tablet u ordenador, el menor tiene un porcentaje muy alto de probabilidad de utilizar estos dispositivos

¹⁰ Barroso Jerez, M^a. C. (2013). Sociedad del conocimiento y entorno digital. En *Education in the knowledge society (EKS)*, 14(3), 61-86. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de <https://revistas.usal.es/index.php/eks/article/view/11351/26230>.

¹¹ García Galera, M^a. del C. y Abad Alcalá, L. (2019). Los menores en el entorno digital: Usos, influencias, responsabilidades. En *Doxa Comunicación: revista interdisciplinar de estudios de comunicación y ciencias sociales*, 28, 173-178. Recuperado el 25 de mayo de 2021, de https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/10444/1/Menores_MCarmenGarcia&LeopoldoAbad_Doxa_2019_es.pdf.

antes que otro en cuyo entorno sea analógico), pero también el aprendizaje se realiza a través de la intuición. Por ejemplo, si un menor accede a un dispositivo electrónico para jugar, aun no conociendo el juego, ni el dispositivo, logrará encontrar la forma de acceder al mismo. Sin embargo, esta plasticidad de conocimientos, entrañan unos riesgos altísimos. El menor desconoce los peligros del entorno digital, y también ignora que sus derechos como persona, derechos muchos de ellos fundamentales, pueden ser vulnerados por terceros.

Impera, por tanto, establecer herramientas de control del acceso a los dispositivos, pero no solamente en el sentido de acceso físico a los mismos, sino del contenido al que se accede a través de los mismos¹². Se debe hacer alusión a la denominada “alfabetización mediática” como herramienta no solo para evitar una desinformación, así como para poder detectar las *fake news*, sino para potenciar la inclusión digital¹³. La encomienda de los operadores educacionales es compleja, ya que deben procurar evitar que el menor se vea influenciado por los medios de comunicación, puesto que no hay que obviar que el menor pasa mucho tiempo viendo programas, anuncios y recibiendo información sobre la que no es capaz de realizar un análisis crítico, y que puede provocarle una alienación negativa. El menor se convierte en un consumidor de información, un prosumidor mediático¹⁴ que luego puede verse afectado en su comportamiento conductual, al no tener una capacidad de discernimiento adecuada sobre lo positivo y negativo que muestra la información en los medios de comunicación.

Sin embargo, el acceso a la sociedad de la información a través de los medios digitales no está exento de provocar lo que se ha llamado

¹² García Galera, M^a. del C. y Abad Alcalá, L. (2019). Los menores en el entorno digital: Usos, influencias, responsabilidades, cit., 174.

¹³ Hidalgo Toledo, J. A. (2020). Desafíos en la era digital: identidad hipermedial, alfabetización mediática e inclusión digital. En Suárez-Villegas, J. C. y Marín-Conejo, S. (Coord.), *Ética, comunicación y género* (pp. 352-362). Madrid: Dykinson

¹⁴ García Galera, M^a. del C. y Abad Alcalá, L. (2019). Los menores en el entorno digital: Usos, influencias, responsabilidades, cit., 175.

como “brecha digital”, en el que influyen no solo las dificultades de acceso a internet, sino también las denominadas competencia digitales que son diferentes entre los distintos colectivos.

El menor, como usuario, puede desarrollar una conducta activa o pasiva en relación al consumo de los contenidos digitales en la sociedad actual. Este contenido le puede influir no solo en lo que se refiere a las pautas de comportamiento, sino también en el entorno en el que se desenvuelve. Pasa de ser un sujeto pasivo a ser un sujeto activo y ello tiene unas consecuencias en relación con los terceros.

2. La inteligencia artificial y la sociedad robotizada

El entorno digital está íntimamente vinculado a la sociedad de la información y a la sociedad del conocimiento, para la transmisión no solo de información, sino también de los valores y los propios conocimientos¹⁵. Este entorno se ha ido modificando conforme ha ido evolucionando la sociedad y se orienta en el futuro a la utilización de la inteligencia artificial en el ámbito digital. De hecho, hay una propuesta de reglamento para regular el uso de la inteligencia artificial, en el que se marcarán las pautas para la utilización de la misma en diversos ámbitos. Así, de esta forma, se contempla la prohibición de sistemas de inteligencia artificial que constituyan una amenaza para los derechos de los sujetos. En el caso de los menores, estos pueden determinar un comportamiento en el que la inteligencia artificial influya, por ejemplo, a través de videojuegos, u otros juguetes o actividades que inciten a la violencia digital o a comportamientos discriminatorios.

¹⁵ Barroso Jerez, M^a. C. (2013). Sociedad del conocimiento y entorno digital, cit., 66.

También se habla de que la inteligencia artificial provoca los denominados guetos digitales¹⁶, ya que fomenta la desigualdad, la utilización de algoritmos, en el sentido de decidir qué persona recibe un determinado beneficio o recurso, y ello puede afectar a los menores más desprotegidos, los que pertenecen a familias vulnerables, que determina que el *big data* no juegue a su favor. En estos casos los menores ven declinar sus propios derechos en virtud del poder de las máquinas, quienes deciden sobre su situación y sobre los recursos que deben disponer.

El *Libro Blanco sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, de 19 de febrero de 2020 [COM (2020) 65 final]¹⁷ menciona, por ejemplo, algunos elementos que pueden resultar de riesgo para el menor, como es el caso de los relojes de pulsera inteligentes destinados a niños, que en sí mismo no constituye un producto peligroso, pero sí que a través de él puede resultar posible acceder a la localización del menor, con el consiguiente riesgo para su persona. Ahí ya se plantean distintas cuestiones de gran calado, ya que el producto no conlleva ningún riesgo, no está vinculado al mismo, pero sí la utilización del producto que pueden provocar mellas de seguridad para el menor.

Igual podríamos decir de los *smartphones* o teléfonos inteligentes, en los que se puede geolocalizar al menor, constituyendo también una brecha en su seguridad, o también las aplicaciones de móviles que

¹⁶ Losa, J. (2021). Guetos digitales: cuando el algoritmo se ceba con los más pobres. La búsqueda de soluciones técnicas a problemas que son políticos a través de la inteligencia artificial, perpetúa la desigualdad, ahonda en la brecha que separa a los parias de toda la vida de las clases privilegiadas. En *Público*. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de https://www.publico.es/culturas/algoritmos-desigualdad-guetos-digitales-algoritmo-ceba-pobres.html?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=web&fbclid=IwAR3p2PZdwmSt6OI22oKW1Yb9IivVd8Ud34CwvZOuc8ziE4G0_cAcrvuDM8.

¹⁷ Unión Europea (2020). *LIBRO BLANCO sobre la inteligencia artificial-un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*. COM(2020) 65 final. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf.

llevan consigo esa localización, o bien la cesión de determinados datos personales, y que los menores cada vez en edades más tempranas terminan utilizando, sin conocer los riesgos que deparan las mismas.

Ese entorno digital puede también entenderse como una “realidad paralela” al entorno presencial, y de hecho se comparte espacio con la misma, con la peculiaridad de que muchas acciones que se desarrollan en el ámbito digital pueden realizarse bajo la omisión de una identidad.

Ello nos plantea si en el caso de los menores que son sujetos vulnerables pueden verse afectados por dicho entorno digital, a través de comportamientos de terceros que pueden afectar a sus derechos fundamentales realizando conductas tipificadas por el Código Penal¹⁸, y que se oculten bajo el ropaje de identidades falsas y engaños para perseguir un objetivo delictivo, y la respuesta es positiva.

En el ámbito jurídico, partiendo de lo indicado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y siguiendo las directrices de la Declaración de Ginebra de 1924 relativa a los Derechos del Niño, así como en la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se orienta a establecer la protección legislativa del menor antes y después de su nacimiento¹⁹. A ello se debe añadir el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 25 de mayo de 2000, donde se pone de manifiesto siguiendo los resultados de la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil

¹⁸ Cuerda Arnau, M^a. L. (2014). Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital. En *Cuadernos de política criminal*, 112, 5-46.

¹⁹ Véase: Lozano Vicente, A. (2016). El niño como persona y su relación con los derechos del niño. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 11, 1-17. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3867/6793>.

en Internet, de Viena de 1999, en el que se solicita una penalización de todo tipo de material audiovisual, tanto en la producción como en la propaganda de dicho material.

Así, la Convención sobre los Derechos de la Infancia se tuvo que adaptar a las nuevas tecnologías²⁰. Los derechos de los menores se aplican en el ámbito digital, y de esta forma se publicó la Observación General núm. 25 en el año 2021 sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital²¹, en el que se indican los siguientes principios: no discriminación; interés superior del niño; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y respeto por las opiniones del niño. Y en cuanto a los derechos y libertades civiles incluía las siguientes: acceso a la información; libertad de expresión; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de asociación y reunión pacífica; derecho a la privacidad; registro de nacimiento y derecho a la identidad.

3. Trastornos, conductas delictivas y violencia digital. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Por su parte, el “Estudio sobre el impacto de la tecnología en la adolescencia. Una aproximación comprensiva e inclusiva hacia el uso saludable de las TRIC”²² hace mención a las denominadas “adicciones comportamentales” en relación con el uso de internet por parte de los menores.

²⁰ UNICEF (s/f). *La Convención sobre los Derechos de la Infancia se adapta a un mundo tecnológico. Los derechos de la infancia también se aplican en el entorno digital pero, para que no exista duda, el Comité de Derechos del Niño acaba de publicar una observación al respecto*. Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.unicef.es/educa/blog/convencion-derechos-infancia-entorno-digital>.

²¹ UNICEF (s/f). *Derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital*. Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.unicef.es/infancia-tecnologia>.

²² UNICEF (s/f). *Estudio sobre el impacto de la tecnología en la adolescencia. Una aproximación comprensiva e inclusiva hacia el uso saludable de las TRIC*. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://cendocps.carm.es/documentacion/2021_Impacto_tecnologia_adolescentes.pdf.

Ya en el año 2017, UNICEF, en su informe sobre “Niños en un mundo digital”, se refería a los “peligros” en el sentido de riesgos de contenido, de conducta y de contacto²³.

Fernández²⁴ señala algunas de las conductas que realizan los menores en internet: consulta de pornografía, de violencia audiovisual, de sectas y movimientos urbanos, y trastornos de conducta alimentaria. Vizcaíno-Laorga, García y López de Ayala²⁵ añaden también las páginas de compras *online*.

La doctrina también se ha manifestado sobre la sexualización de los menores en el ámbito de las redes sociales y su comercialización²⁶. Ello se observa en distintas campañas de marketing de moda encaminadas a los menores y también la adopción de roles de los menores propios de personas adultas. Se supera el concepto de inocencia propio de la infancia y se acerca a otros conceptos como la influencia en el comportamiento de los menores, a través de la publicidad y la participación activa del menor en las redes sociales. Se habla de la

²³ UNICEF (2017). *Niños en un mundo digital*. Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.unicef.org/media/48611/file>.

²⁴ Fernández Murcia, A. (2016). La iniciación del menor a la infracción 2.0. Uso irresponsable de las TIC. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 35-53. Recuperado el 25 de mayo de 2021, de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3945/5467>.

²⁵ Vizcaíno-Laorga y Gavilán, R., Catalina García, B. y López de Ayala López, M^a. C. (2019). Participación y compromiso de los jóvenes en el entorno digital. Uso de las redes sociales y percepción de sus consecuencias. En *Revista Latina de Comunicación Social*, 74(4), 554-572. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de <http://www.revistalatinacs.org/074paper/1345/28es.html>.

²⁶ Llovet Rodríguez, C., Díaz-Bustamante, M. y Méndiz Noquero, A. (2019). Estado de la cuestión sobre la sexualización infantil en el entorno digital y propuestas de alfabetización mediática. En *Doxa Comunicación: revista interdisciplinar de estudios de comunicación y ciencias sociales*, 28, 223-240. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/10451/1/Estado_CLlovet_MDiaz&AMendiz_Doxa_2019_es.pdf.

sexualización y la comercialización del contenido²⁷. Nos encontramos con el protagonismo de menores a través de su popularidad como *influencers*, con el riesgo que conlleva la infracción de sus derechos en los casos en que no se respete la intimidad y la imagen del menor.

De hecho, La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia²⁸, como indica su Preámbulo recoge el establecimiento de protocolos:

«La regulación propuesta profundiza y completa el marco establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer junto al plan de convivencia recogido en dicho artículo, la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos. También se refleja la necesaria capacitación de las personas menores de edad en materia de seguridad digital».

Hace referencia a “violencia digital”, dentro del concepto de violencia, en el que se incluye tanto acciones, omisiones o trato de carácter negligente para privación de los derechos y bienestar, así como acciones que constituyan amenaza al desarrollo, con mención de las TICs en la forma de ejercer esa violencia, que en el caso de los menores puede ocurrir a través de la web, y especialmente en las redes sociales.

²⁷ Llovet Rodríguez, C., Díaz-Bustamante, M. y Méndiz Noquero, A. (2019). Estado de la cuestión sobre la sexualización infantil en el entorno digital y propuestas de alfabetización mediática, cit., 225.

²⁸ BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021. Véase también el 121/000022 Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. BOCG núm. 22-4, de 14 de abril de 2021. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-4.PDF.

Así, dispone el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 8/2021:

«A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar».

Se menciona también la función de la AEPD (Agencia Española de Protección de Datos) para la garantía de los derechos digitales de los menores, ya que se dispondrá de un canal accesible, con la finalidad de retirar cualquier contenido ilícito de forma inmediata.

Uno de los fines de la Ley Orgánica 8/2021, en su artículo 3, es «establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital».

En el artículo 33 se establece la formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital, de tal forma que:

«las administraciones públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y,

particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar, y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Específicamente, las administraciones públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado de Internet».

Las administraciones públicas también fomentarán junto con el sector privado que el inicio y desarrollo de aplicaciones y servicios digitales tenga en cuenta la protección a la infancia y la adolescencia.

Como señala el artículo 45.4 de la Ley Orgánica 8/2021, «las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y adolescencia».

El artículo 46 establece la colaboración de las administraciones públicas con el sector privado, para «la creación de entornos digitales seguros, una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos».

Se contempla en la norma el derecho a la imagen, con un refuerzo del respeto al honor, intimidad e imagen del menor que haya sido víctima de violencia, así como sus familiares, contemplando este derecho incluso más allá del fallecimiento del menor. Por ello, la difusión de cualquier imagen de un menor que haya sufrido violencia, deberá ser con una autorización expresa de herederos o progenitores. Esta protección se ha contemplado después de casos en los que se ha difundido imágenes de menores que habían sufrido violencia, en distintas redes sociales, en casos que despertaron una gran conmoción social, y que los familiares consideraron que se hacía un comportamiento inhumano al utilizar la imagen de su hijo en los medios de comunicación.

Así, el artículo 3 de la Ley como fines establece «proteger la imagen del menor desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento».

El artículo 8 sobre la colaboración público-privada establece en su punto cuatro la colaboración entre las administraciones públicas y los medios de comunicación en el caso de violencia sobre la infancia, de tal forma que se pondrá «especial énfasis en el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la víctima y sus familiares, incluso en caso de fallecimiento del menor. En esta situación, la difusión de cualquier tipo de imagen deberá contar con la autorización expresa de herederos o progenitores»

La Ley Orgánica 8/2021 modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el siguiente tenor literal:

«a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomenta estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad».

Se establece también el deber de denuncia por parte de toda persona que observe indicios de violencia, que podrá comunicarlo en todo caso. También podrán denunciar los menores, sin necesidad de estar acompañados por una persona adulta (artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021).

Se contempla que tanto los menores de catorce años, como las personas con discapacidad que están necesitadas de una especial protección, solo deberán declarar una sola vez el testimonio que se grabará durante la fase de instrucción del proceso judicial. Su testificación en sala será excepcional, y se evitará con ello la victimización secundaria que puede producirse durante el procedimiento, ya que no revivirán el trauma, ni podrán sentirse culpables.

Se indican una serie de protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad, en el artículo 53 de la Ley Orgánica 8/2021, indicando que «dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación».

La declaración se realizará ante la policía, que estarán formados con dicha finalidad, ya que se contempla la creación de dotaciones policiales especializadas por comunidades autónomas y entidades locales. Se contempla que las víctimas de delitos violentos graves gocen del derecho a la asistencia jurídica gratuita (artículo 14 de la Ley Orgánica 8/2021).

Se refuerza el derecho del menor a ser escuchado, sin limitación de edad, y se aplica en todos los procesos que estén relacionados con la violencia y reparación de las víctimas.

Se concede un año desde la entrada en vigor de la norma para que se remita por parte del Gobierno un proyecto de ley para crear juzgados capacitados en violencia contra la infancia y adolescencia. Se configurará en el ámbito civil una jurisdicción especializada en infancia, familia y capacidad. Se dotará de formación específica a los jueces que trabajen habitualmente con menores.

Se establecen nuevos delitos, ya que se castigará a quienes promuevan a través de internet el suicidio, la autolesión o trastornos alimenticios entre menores, o la comisión de delitos sexuales contra menores. Además, se prevé que los contenidos se retiren de la red.

Se creará un registro central de información sobre violencia contra la infancia, y se elaborará una estrategia de erradicación de la misma.

Las conductas inadecuadas a través de internet pueden consistir en diversas tipologías como el *ciberbullying* o acoso en las redes²⁹, el *grooming* o acoso para ganar la confianza de un menor con propósitos sexuales³⁰, la ciberviolencia de género o acoso que lleva un comportamiento de violencia de género³¹, siendo un ejemplo de comportamiento machista, y el *sexting* o difusión de imágenes sin consentimiento³².

En el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/2021 se establece un uso seguro y responsable de Internet, mediante el establecimiento de campañas de sensibilización, indicando lo siguiente:

- «1. Las administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso

²⁹ Arlandis Ruiz, M. (2020). Menores y riesgos de las nuevas tecnologías: especial referencia al ciberbullying. En Gázquez Linares, J. J., Molero Jurado, M^a. del M., Martos Martínez, A., Barragán Martín, A. B., Simón Márquez, M^a. del M., Sisto, M., Pino Salvador, R. M. y Tortosa Martínez, B. M. (Coord.), *Innovación Docente e Investigación en Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas. Avanzando en el proceso de enseñanza-aprendizaje* (pp. 781-792). Madrid: Dykinson; Gavilán Martín, D. y Merma Molina, G. (2020). El mundo invisible de los adolescentes: Acoso, grooming y sexting en la red. En Sánchez Rivas, E., Colomo Magaña, E., Ruiz Palmero, J. y Sánchez Rodríguez, J. (Coord.), *Tecnologías educativas y estrategias didácticas* (pp. 1082-1091). Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga. Recuperado el 26 de mayo de 2021, de <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/20345>.

³⁰ Bragado Sobrino, A. (2020). Visión criminológica del delito Online Grooming. En *Behavior & Law Journal*, 6 (1), 42-50. Recuperado el 26 de mayo de 2021, de <https://behaviorandlawjournal.com/BLJ/article/view/73/91>.

³¹ Pérez Vallejo, A. M^a. (2019). Ciberacoso sexualizado y ciberviolencia de género en adolescentes. Nuevo marco regulador para un abordaje integral. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (14), 42-58. Recuperado el 16 de mayo de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219560>.

³² Valenzuela García, N. (2021). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. En *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, (7), 1-17. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de <https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>.

seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad».

Precisamente es a través de las redes sociales donde la sexualización a través de la socialización del menor con terceros ha provocado una mayor generación de conflictos que han afectado a su derecho a la intimidad, a su orientación y expresión sexual³³, en muchas ocasiones por la existencia de una “vida virtual” paralela a la “vida analógica”, desconocida para los progenitores, y derivada del acceso a las TICs por parte de los menores.

No obstante, el acceso a internet por parte del menor también se realiza con otros fines, entre los que se encuentran el acceso a la información y también la comunicación orientada a la socialización entre iguales. Como señala Cloquell³⁴, siguiendo los resultados proporcionados por la “Encuesta sobre hábitos de uso y seguridad de internet en menores y jóvenes en España”, publicada por el Ministerio del Interior en el año 2014, el uso de internet se centraba en la búsqueda de información para la elaboración de trabajos de la escuela, así como videotutoriales, y en grado menor, la utilización de internet para el contacto con amistades, a través de mensajería instantánea, y el envío y recepción de correos electrónicos.

Por último, tenemos que hacer mención de la reciente Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal

³³ Mercado Contreras, C. T., Pedroza Cabrera, F. J. y Martínez Martínez, K. I. (2016). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 3. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3934/5465>.

³⁴ Cloquell Lozano, A. (2015). Usos sociales de internet entre los adolescentes españoles. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 8, 5. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3649/3960>.

para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica³⁵, en la que se contemplan distintas medidas de protección.

4. Publicidad y consumidor vulnerable. La referencia al Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica

Otro ámbito que debemos destacar en el que el menor se ve desprotegido es en el ámbito de la publicidad. Un ejemplo de esa especial sensibilización de la legislación es el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica³⁶, que contempla al menor como sujeto al que le pueden afectar determinadas prácticas. Así, indica la norma referida lo siguiente:

«la necesidad de garantizar tanto la asequibilidad de los productos, bienes y servicios, como la disponibilidad de un información clara, accesible y fácil de manejar sobre ellos; la adopción de un enfoque justo y no discriminatorio en la transformación digital; la educación permanente, la sensibilización y la formación, especialmente a niños, niñas y menores de edad; o la protección frente a prácticas discriminatorias por razón de género. En suma, la Nueva Agenda del Consumidor coloca en el centro de sus políticas y medidas la protección de las personas consumidoras que, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, no puedan adoptar una decisión acorde con sus intereses en una relación de consumo.

(...)

También se debe prestar especial atención a la situación de los niños, niñas y adolescentes que, de acuerdo con el INE, suponen el 17,6 % del total de la población, siendo los menores de 16 años el colectivo más afectado por el riesgo de pobreza relativa según la encuesta de

³⁵ BOE núm. 132, de 03 de junio de 2021.

³⁶ BOE núm. 17, de 20 de enero de 2021.

condiciones de vida. En sus relaciones de consumo, los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, presentan una mayor sensibilidad a la publicidad y a las prácticas comerciales agresivas, disponen de menor capacidad para reconocer el peligro, pueden sentirse atraídos por la apariencia de productos que entrañen riesgos para su salud o seguridad, o pueden presentar mayor sensibilidad frente a la toxicidad de determinadas sustancias químicas. Requieren, como la Nueva Agenda del Consumidor advierte, medidas de educación permanente, formación y sensibilización».

Esta norma modifica el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias³⁷, en el que se contempla el concepto de «persona consumidora vulnerable». En ese sentido, el artículo 3 hace referencia a este concepto entendiéndolo que se incluye respecto de relaciones concretas de consumo, a «aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad».

El artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, modificado por el Real Decreto-ley 1/2021, en cuanto a los derechos de los consumidores, indica que los derechos básicos de los consumidores y usuarios serán protegidos mediante procedimientos que sean eficaces, «en especial en relación con las personas consumidoras vulnerables».

Además, los derechos de estas personas «gozarán de una especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta

³⁷ BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos».

El artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2007 se modifica añadiendo un tercer párrafo por parte del Real Decreto-ley 1/2021, de tal forma que indica lo siguiente:

«3. En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad».

También se modifica por el Real Decreto-ley 1/2021, el apartado 2 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán ser de fácil acceso y comprensión y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

- a. Nombre y dirección completa del productor.
- b. Naturaleza, composición y finalidad.
- c. Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.
- d. Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.
- e. Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, así como la correcta gestión de sus residuos, advertencias y riesgos previsibles».

También se modifica el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por parte del Real Decreto-ley 1/2021. Se refiere a las prácticas comerciales e incide también en los consumidores vulnerables, en su apartado 6:

- «6. Las políticas públicas que inciden en el ámbito del consumo y las prácticas comerciales orientadas a las personas consumidoras vulnerables estarán destinadas, en su caso y siempre dentro del ámbito de las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios, a prever y remover, siempre que sea posible, las circunstancias que generan la situación de vulnerabilidad, así como a paliar sus efectos, en particular en relación con las comunicaciones comerciales o información precontractual facilitada, la atención post contractual o el acceso a bienes o servicios básicos».

De igual modo, se modifica el artículo 20.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007 por el Real Decreto-ley 1/2021:

- «2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato fácilmente accesible, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses».

Afecta también el Real Decreto-ley 1/2021 al artículo 43, en su letra c), del Real Decreto Legislativo 1/2007, que pasa a tener la siguiente redacción:

- «c) Los bienes o servicios sobre los que se produzca un mayor número de reclamaciones o en los que, por el tipo de estas, quepa deducir razonablemente que existen situaciones especialmente lesivas para los derechos de los consumidores y usuarios o que afecten, en particular, a las personas consumidoras vulnerables».

Al artículo 60, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 1/2007, se le incorpora un segundo párrafo tras la modificación por el Real Decreto-ley 1/2021:

«1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

Sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses».

Por tanto, la protección de los menores en el ámbito digital tiene que realizarse incrementando los instrumentos de garantía existentes³⁸, ya que la posibilidad de vulnerabilidad es muy superior a la que se da en un entorno analógico. Precisamente la proliferación de actuaciones en las que se infiere un daño al menor son múltiples, y no solamente las que acabamos de mencionar, sino también otras que conllevan una influencia negativa en el ámbito del menor, por ejemplo, publicidad engañosa, o bien a través de determinadas herramientas para que el menor incurra en una adicción, por ejemplo, a través de la ludopatía en diversas páginas que incitan al juego. Por tanto, las tecnologías digitales no están exentas de riesgos.³⁹

5. La educación digital y la protección de datos personales

Uno de los principales problemas que plantea el entorno digital en la actualidad, y atendiendo a la situación de crisis sanitaria por la

³⁸ Lambea Rueda, A. (2019). Protección de los menores en el entorno digital. En Bastante Granell, V. (Coord.), y López San Luis, R. (Dir.), *La protección del menor: Situación y cuestiones actuales* (pp. 177-206). Granada: Comares.

³⁹ Mesa Torres, M^a. del P. (2020). Algunos aspectos de las tecnologías digitales y su uso por menores. En Vázquez García-Peñuela, J. M^a. y Cano Ruiz, I. (Ed.), *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital* (pp. 429-440). Granada: Comares.

COVID-19, es en el ámbito de la enseñanza online, por lo que hay que tener presente la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales⁴⁰, además del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)⁴¹. Ese entorno digital educativo también plantea distintos problemas y límites en relación a los menores, que se han visto abocados a una docencia virtual de forma obligatoria, con las consecuencias negativas de acceder a una forma de enseñanza que tiene una serie de limitaciones, por ejemplo, el acceso a internet. No hay un derecho al acceso a la red de redes, es decir, internet no es un servicio gratuito, sino oneroso, y ello supone ya un límite para determinados colectivos que no pueden acceder al mismo. Menores de familias en situación de vulnerabilidad o con bajos ingresos económicos que no se pueden permitir tener un contrato para acceder a internet, supone una vulneración de un derecho que sí que tiene el menor, que es el derecho a la educación, que está recogido en el artículo 27 de la Constitución Española. Si bien, se indica que la enseñanza básica es de carácter obligatorio y gratuito, si esa enseñanza por la pandemia se realiza a través de una forma virtual que requiere un abono económico, pierde la condición de gratuita, y se está vulnerando dicho derecho constitucional.

Aquí se plantearía la cuestión de si el derecho a la educación que contempla la Constitución, incluye la educación digital⁴². Hay que atender

⁴⁰ BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

⁴¹ DOUE L 119/1, de 4 de mayo de 2016. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>.

⁴² Cotino Hueso, L. (2020). La enseñanza digital en serio y el derecho a la educación en tiempos del coronavirus. En *Revista de Educación y Derecho*, 21, 1-29. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de <https://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/31213/31283>.

a diversos aspectos, el texto constitucional no diferencia entre modalidad analógica o digital para el derecho a la educación, si bien es cierto que en la época de redacción de la Carta Magna, las TICs no gozaban de una plena implantación, por no decir que la era internet se inició con posterioridad. Por tanto, no cabía hablar de “educación digital”.

Ello ha supuesto un incremento de la lectura digital, que plantea también problemas de comprensión lectora, así como de la necesidad de una alfabetización mediática. Las TICs han posibilitado que el menor acceda a la información en diversos soportes, el impreso y el digital, pero también el acceso a los contenidos transmedia, mediante distintas plataformas, pasando a desempeñar un papel activo, creando distintos contenidos⁴³. Por tanto, la indicada alfabetización mediática hace necesario que se adquieran distintas competencias digitales no solo por parte del profesorado, sino también del alumnado. No obstante, como hemos indicado, los riesgos y, sobre todo, las brechas se incrementan, ya que no todo los menores tienen el mismo acceso a internet, y en las mismas condiciones, y esa educación digitalizada puede quedar diluida no llegando al alumnado en las situaciones en las que este lo requiere.

En esta situación hay que atender a los menores vulnerables como los discapacitados, en los que el acceso a las TICs debe ser adaptado a sus necesidades, y también para evitar una vulneración de sus derechos⁴⁴.

⁴³ Elche Larrañaga, M. (2018). *El desarrollo de la competencia lectora en una sociedad mediática*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/19495>.

⁴⁴ Gete-Alonso Calera, M^a. del C. (2019). Los derechos del menor y personas discapacitadas en el entorno digital. En Escribano Tortajada, P. (Coord.), y Martínez Vázquez de Castro, L. (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 277-308). Valencia: Tirant lo Blanch.

Los derechos de la personalidad que tienen las características de irrenunciables, inalienables e imprescriptibles⁴⁵ pueden entrar en conflicto en los casos de actividades que se desarrollen a través de internet. En el caso de los menores no solo a través de la divulgación de las imágenes de los mismos, sino también cuando ellos mismos generan contenido y lo difunden a través de las redes, ya que supone un riesgo potencial para sus derechos⁴⁶.

6. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): eliminación de las desigualdades en el ámbito de la tecnología, educación de calidad y justicia en el ámbito digital

Otro de los ámbitos donde se producen prácticas que pueden afectar al menor es en el de la desigualdad. Esta puede venir determinada por un desigual acceso a los medios y a las nuevas tecnologías.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁴⁷ formulan una serie de acciones para lograr unos objetivos concretos y determinados que forman parte de la Agenda 2030 sobre el desarrollo sostenible. Consisten en un total de 17 objetivos, de los que consideramos que alguno de ellos se puede aplicar al caso objeto de estudio. Estas propuestas se deben alcanzar en el año 2030.

De esta forma, el ODS 10, que trata sobre la reducción de las desigualdades, consideramos que es plenamente aplicable. Hay que tener en cuenta que los menores forman parte de los denominados colectivos vulnerables.

⁴⁵ Lambea Rueda, A. (2018). Entorno digital, robótica y menores de edad. En *Revista de Derecho Civil*, 5(4), 183-232. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/353/320>.

⁴⁶ Fernández Pérez, A. (2016). La protección de los derechos fundamentales de los menores en Internet desde la perspectiva europea. En *Ius et Praxis*, 22(1), 377-416. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n1/art11.pdf>

⁴⁷ ONU (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>.

La desigualdad de los menores en el acceso a las nuevas tecnologías no solo supone una situación de inferioridad con el resto de personas que pueden tener un acceso sin ningún tipo de limitación, sino que también incrementa una deficiencia en la educación digital, y la alfabetización mediática, que hemos tenido oportunidad de poner de manifiesto.

También la reciente pandemia por la COVID-19 ha incrementado esa desigualdad en el acceso a los recursos digitales, y con ello también ha agravado la salud del menor, tanto física como psíquica, al no poder disponer de los recursos necesarios para un aprendizaje.

Esta situación de vulnerabilidad supone un mayor riesgo de exclusión para los menores como personas especialmente necesitadas de protección.

Se establecen una serie de metas de este ODS 10, tal y como manifiesta la *web*, que por su interés reproducimos:

- «10.1 De aquí a 2030, lograr progresivamente y mantener el crecimiento de los ingresos del 40% más pobre de la población a una tasa superior a la media nacional.
- 10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.
- 10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.
- 10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.
- 10.5 Mejorar la reglamentación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales y fortalecer la aplicación de esos reglamentos.
- 10.6 Asegurar una mayor representación e intervención de los países en desarrollo en las decisiones adoptadas por las instituciones económicas y financieras internacionales para aumentar la eficacia, fiabilidad, rendición de cuentas y legitimidad de esas instituciones.

- 10.7 Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.
- 10.a Aplicar el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, de conformidad con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.
- 10.b Fomentar la asistencia oficial para el desarrollo y las corrientes financieras, incluida la inversión extranjera directa, para los Estados con mayores necesidades, en particular los países menos adelantados, los países africanos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus planes y programas nacionales.
- 10.c De aquí a 2030, reducir a menos del 3% los costos de transacción de las remesas de los migrantes y eliminar los corredores de remesas con un costo superior al 5%».

También consideramos aplicable el ODS 4, relativo a “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”.

Precisamente el ámbito digital es uno de los escenarios en los que con la pandemia se ha desarrollado la educación del menor. La necesidad de una inclusión y no exclusión de los menores por razones de la tecnología es una de las premisas.

Las metas de este ODS 4 las podemos indicar, siguiendo la información de la web, en las siguientes:

- «4.1 De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos.
- 4.2 De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria.

- 4.3 De aquí a 2030, asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria.
- 4.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.
- 4.5 De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.
- 4.6 De aquí a 2030, asegurar que todos los jóvenes y una proporción considerable de los adultos, tanto hombres como mujeres, estén alfabetizados y tengan nociones elementales de aritmética.
- 4.7 De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible.
- 4.a Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.
- 4.b De aquí a 2020, aumentar considerablemente a nivel mundial el número de becas disponibles para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países africanos, a fin de que sus estudiantes puedan matricularse en programas de enseñanza superior, incluidos programas de formación profesional y programas técnicos, científicos, de ingeniería y de tecnología de la información y las comunicaciones, de países desarrollados y otros países en desarrollo.
- 4.c De aquí a 2030, aumentar considerablemente la oferta de docentes calificados, incluso mediante la cooperación internacional para la formación de docentes en los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo».

Otro de los ODS que consideramos aplicable al ámbito digital, es el 16 referente a “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”. En el caso de que el menor quiera tener la protección de sus derechos y acuda a la Justicia, esta debe concederle dicha protección.

Hemos visto en los epígrafes previos distintos supuestos en los que el menor puede ver vulnerado sus derechos en el ámbito digital, y es por ello, que lograr una protección adecuada constituye una prioridad.

Las metas de este ODS 16, como se indica en la web de la ONU son los que indicamos a continuación:

- «16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.
- 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.
- 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.
- 16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.
- 16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
- 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
- 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades
- 16.8 Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial.
- 16.9 De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.
- 16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

- 16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.
- 16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible».

II. DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL A LA INTEGRACIÓN DIGITAL: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

El artículo 39 de la Constitución española de 1978⁴⁸ establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, y que dichos poderes públicos asegurarán la protección de los hijos, iguales ante la ley con independencia de la filiación, y que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos que tengan tanto dentro como fuera del marco matrimonial, durante el tiempo en que sean menores de edad, y en los demás casos en los que la legislación lo contemple, además de contar los menores con la protección de carácter internacional aplicable⁴⁹.

Hemos de tener en cuenta que el menor, como sujeto especialmente vulnerable, cuyo interés superior siempre debe de prevalecer, sea cual sea el contexto en el que se produzca el conflicto que le pueda afectar, no siempre dispone de unas medidas que puedan aplicarse y sean consideradas adecuadas para ello. En muchas ocasiones, y ello lo veremos a lo largo de este trabajo, uno de los aspectos especialmente sensibles es la integración del menor dentro de la sociedad, hasta que se considere como adulto con la plena capacidad de obrar, contemplando los supuestos de la emancipación.

Es muy importante que exista en la legislación sectorial aplicable unos servicios y programas de actuación para favorecer dicha integración, así como unos principios y servicios, teniendo en cuenta algunos casos como es el del menor extranjero. Nos proponemos, pues, realizar un análisis de la legislación foral y autonómica, por orden cronológico, respecto a la integración social del menor, así como los principales

⁴⁸ BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

⁴⁹ Véase: Ravetllat Ballesté, I. (2015). El modelo constitucional de protección a la familia y a la infancia: el principio de mínima intervención en los asuntos familiares en el sistema normativo español (artículo 39 CE). *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 5, 3.

programas de actuación⁵⁰, con la finalidad de determinar si el marco legislativo resulta oportuno y adecuado para la integración social del menor, especialmente el diseño de servicios sociales para evitar e incluso erradicar la situación de desamparo en el que se puede encontrar el menor.

Además de las normas que vamos a analizar hay otras que también son aplicables, pero que extenderían los límites de la presente investigación. Estas normas que resultan de interés respecto a la protección e integración social del menor son, entre otras, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria⁵¹, o la Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia, de la Comunidad Autónoma de Extremadura⁵².

1. La integración del menor en el ámbito social en la legislación nacional. El interés superior del menor. Análisis de la legislación aplicable

a) *La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil*

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁵³, modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil⁵⁴, afectando al artículo 2, referente al interés superior del menor, en el

⁵⁰ Martínez García, C. (2011). Infancia en España: la revisión de la legislación. *Crítica*, 976, 40-44.

⁵¹ BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

⁵² BOE núm. 127, de 25 de mayo de 2018.

⁵³ BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

⁵⁴ BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

que se establece como primordial y debe ser objeto de valoración. Para la interpretación y aplicación de este interés superior del menor se atenderá a unos criterios generales, así como otros que se estimen adecuados en relación a las circunstancias del caso. Se ponderarán atendiendo a la edad y madurez del menor, la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación, entre otros. Menciona, pues, como criterio a tener en cuenta la satisfacción de las necesidades del menor, mencionando las educativas.

De esta forma queda redactado el mencionado precepto relativo al interés superior del menor:

«1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

- a. La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b. La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c. La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento

de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

- d. La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.
3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:
- a. La edad y madurez del menor.
 - b. La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
 - c. El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
 - d. La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
 - e. La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
 - f. Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de

forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:
 - a. Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.
 - b. La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.
 - c. La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.
 - d. La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.
 - e. La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos».

b) *La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*

Una de las situaciones que se regulan de forma muy expresa en la legislación nacional es la relativa a la integración social del extranjero⁵⁵. En este sentido, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁵⁶, en su Disposición final tercera, habilitó al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social⁵⁷.

El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, viene a aprobar el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁵⁸, tras su reforma por

⁵⁵ Especialmente la doctrina se ha ocupado de la figura del menor inmigrante no acompañado y su necesidad de protección. En este sentido, Aa.Vv. (2015). *Menores no acompañados: los otros inmigrantes. Cuestiones jurídicas. Actividades investigadoras y docentes*. Cabedo Mallol, V. (Coord.). Valencia: Tirant lo Blanch; Cabedo Mallol, V. J. (2006). La protección e integración de los menores inmigrantes no acompañados en España. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 56, 81-95.

⁵⁶ BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009.

⁵⁷ BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000. Modificada por Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2003), y Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 180, de 28 de julio de 2011).

⁵⁸ Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 844/2013, de 31 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 2013).

Ley Orgánica 2/2009⁵⁹, derogando, por tanto, el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre y la Resolución de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de 28 de febrero de 2007, relativa al acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación o desarrollo o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural⁶⁰.

Este nuevo texto pretende optimizar, como indica la exposición de motivos, los principios de la política migratoria que se reconocieron en la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, entre los que se encuentran la ordenación de los flujos migratorios laborales de acuerdo con la situación nacional de empleo, la integración social de las personas inmigrantes, la lucha contra la inmigración irregular y las relaciones con terceros países en materia de inmigración.

La última reforma en materia de extranjería fortaleció con diversas medidas el papel de las administraciones autonómicas y locales. El reglamento actual potencia esta colaboración con las Administraciones, incidiendo en los informes previstos en la Ley Orgánica a través de los cuales las administraciones locales y autonómicas pueden participar en los procedimientos que corresponde resolver a la Administración General del Estado. La regulación de los informes de esfuerzo de integración en el ámbito de las renovaciones, de la adecuación de la vivienda a los efectos de la reagrupación familiar y de integración social en el ámbito del arraigo son ejemplos claros de la colaboración indicada, que también se ha extendido a la comunicación de datos estadísticos en el ámbito de la reagrupación o de la determinación de la situación nacional de empleo.

⁵⁹ BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011.

⁶⁰ BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007.

Este Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 es de aplicación supletorio, o a los efectos que pudieran ser más favorables, a los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea y a las demás personas incluidas en el ámbito del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y de otros estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁶¹. Asimismo, las normas del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se aplicarán con carácter supletorio a quienes sean de aplicación la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria⁶².

c) La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

También la Ley Orgánica 8/2015, en su Disposición final segunda, modifica el apartado 3 del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, a la que hemos hecho referencia, respecto a la persona víctima de trata de seres humanos.

Así, el precepto establece lo siguiente:

- «2. Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en

⁶¹ BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007.

⁶² BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009.

la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes se harán extensivas las previsiones del apartado 4 del presente artículo en relación con el retorno asistido o la autorización de residencia, y en su caso trabajo, si fueren mayores de 16 años, por circunstancias excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.

Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar».

d) La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales

La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales⁶³, en su artículo 3, se refiere a los datos de personas fallecidas.

⁶³ BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2021.

En este caso, menciona que en el caso del fallecimiento de menores, las facultades para la solicitud del acceso, rectificación o supresión de los datos del mismo, podrán ejercerse también por sus representantes legales, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio, o bien a instancia de cualquier persona interesada.

El artículo 13 se centra en el tratamiento de categorías especiales de datos personales, y determina que «los datos de los menores de edad y de las personas con capacidad modificada judicialmente o que estén incurso en procesos de dicha naturaleza, se tratarán garantizando el interés superior de los mismos y con el nivel de seguridad adecuado».

2. La integración del menor en el ámbito social en la normativa foral y autonómica

En el ámbito foral y autonómico son diversas las normas que se han aprobado y contemplan la integración en el ámbito social.

Vamos a hacer referencia a las mismas, incidiendo en los aspectos de integración que se establecen dentro de su articulado.

a) La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la región de Murcia

La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la región de Murcia⁶⁴ establece en su artículo 11 la finalidad de la acción protectora, de acuerdo con el sistema público de servicios sociales, y comprenderá todas las actuaciones encaminadas a prevenir o erradicar situaciones de riesgo o desamparo de la infancia. No contiene normas relativas a las TICs, quizás por la fecha de su aprobación. Las medidas de integración social se distinguen entre las que son de apoyo y protección, mediante ayudas psicosociales, personales o económicas, así como la acogida, en un centro público o colaborador o bien la familiar con fines de adopción.

⁶⁴ BOE núm. 131, de 2 de junio de 1995.

Una vez cesada la situación de desamparo, se adoptarán medidas que procuren la integración social del menor, así como su reinserción, en los casos en que sea aplicable.

La Administración desarrollará programas en torno a la prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar; la promoción de la salud infantil; la formación e inserción prelaboral; la prevención de malos tratos y explotación infantil.

b) La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid⁶⁵ no contiene tampoco normas respecto a las TICs, y respecto a la integración social del menor contempla una serie de medidas para su integración teniendo en cuenta el interés superior del menor. Se establecen también las bases para su regulación referente a las Instituciones de integración familiar, y las que sean colaboradoras del Instituto Madrileño de Atención a la Infancia. La Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los consejos de atención a la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid⁶⁶, indica, en su Preámbulo, que los consejos, deben establecer cauces de participación de los propios menores, con objeto de poder conocer directamente sus intereses y necesidades, a la vez que contribuyen a su integración social y al desarrollo de su participación comunitaria.

Las medidas de integración se contemplan en los artículos 24 a 26, y que se integran en el Título II, destinado al fomento de los derechos y del bienestar de la infancia y de la adolescencia, en el que se dedica el Capítulo XI, a la integración social. Se distingue entre el derecho de acceso, menores con discapacidades y menores extranjeros.

⁶⁵ BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1995.

⁶⁶ BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1999.

Todos los menores tienen derecho a acceder al Sistema Público de Servicios Sociales. En el caso de menores con discapacidades se les proporcionarán los medios y recursos necesarios que les faciliten el mayor grado de integración en la sociedad, que sus condiciones les permitan. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid velarán por el pleno ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta sus necesidades económicas.

Los menores extranjeros que se encuentren en la Comunidad de Madrid, deberán recibir ayudas públicas siempre que lo requieran como medio de fomento de su integración social, lingüística y cultural, sin obviar su propia identidad cultural, teniendo en cuenta sus necesidades económicas.

c) La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón

La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón⁶⁷, regula en el artículo 17 el derecho a la integración. De este modo, los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos.

En el Título III, de la protección social y jurídica de los menores, se regulan, en el artículo 46, las medidas de protección. Se incluyen los siguientes instrumentos, entre los que se encuentra la integración social: recursos preventivos; nombramiento de tutor; guarda mediante acogimiento; tutela con asunción pública; adopción; y demás acciones para que el menor pueda reincorporarse en su entorno.

⁶⁷ BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2001.

Los principios de actuación se recogen en el artículo 47. La protección social y jurídica de los menores deberá responder, además de a los enunciados en el artículo 3, a los principios de actuación que señala el precepto:

- «1. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma asegurará el ejercicio de los derechos de los menores a través de políticas integrales encaminadas al desarrollo de los mismos durante su infancia y adolescencia.
3. Las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a los siguientes principios:
 - a. La prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.
 - b. La prevención de las situaciones y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su formación y desarrollo integral.
 - c. Que las medidas que se les apliquen sean preferentemente de carácter educativo y se adopten siempre en su interés, interpretando las limitaciones a su capacidad de obrar de forma restrictiva.
 - d. La promoción de la integración familiar y social de los niños y adolescentes, garantizando la permanencia, reinserción y restitución en su entorno familiar y social, siempre que no les sea perjudicial.
 - e. La vigilancia y protección del menor contra todo tipo de abuso o negligencia en el desempeño de las obligaciones familiares y sociales.
 - f. El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, paz, respeto a la naturaleza, igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.
 - g. La promoción de la participación de la iniciativa social en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones públicas.

- h. El fomento de la sensibilización de los ciudadanos ante las situaciones de indefensión y malos tratos de los menores y su compromiso con el bienestar de los mismos.
- i. La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura, opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.
- j. La protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores».

d) La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León⁶⁸ regula en su artículo 19, el derecho a la integración social. Para ello, las Administraciones Públicas promoverán acciones y medidas para que los menores con discapacidad puedan integrarse en la sociedad. También se atiende a los menores extranjeros y a las minorías culturales con la finalidad de posibilitar su integración en la sociedad.

Los criterios de actuación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como precisa el artículo 114, se regirá por los principios establecidos por la legislación general reguladora de esta materia y por los siguientes criterios, de los cuales podemos destacar: el interés del menor, contenido y finalidad educativos, intervención individualizada, entre otros.

⁶⁸ BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002.

e) *La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia del País Vasco*

La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia del País Vasco⁶⁹, modificada por la Ley 3/2009, de 23 de diciembre⁷⁰, recoge en el Título II los derechos básicos de la población infantil y adolescente, así como los derechos en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el tiempo libre, el medio ambiente, el entorno, la participación social y la integración social, con implicación para la aplicación de la norma a todas las administraciones públicas y a las entidades privadas que participan activamente en estos ámbitos.

Se establece, en el artículo 5, como uno de los principios rectores de la actuación administrativa, garantizar el carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de los niños, niñas y adolescentes.

En el Capítulo VIII intitulado «Derecho a la integración social» contempla en los artículos 40 a 44 el derecho a la integración y a la protección social, así como una serie de principios y de servicios y programas destinados a este fin.

De este modo, tanto los niños y los adolescentes tienen derecho a su plena integración social y a acceder a los medios que, con dicha finalidad, ofrece la red pública de servicios sociales.

En los casos en los que pueda existir un conflicto de intereses entre la persona menor de edad y la entidad pública bajo cuya guarda o tutela se encuentre, deberá poner en conocimiento de la persona menor de edad su derecho a contar con un defensor judicial en los términos previstos en la legislación vigente.

⁶⁹ BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011.

⁷⁰ BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2010.

Las Administraciones Públicas, según establece la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales⁷¹, deben realizar su actuación de conformidad a los principios que se indican en su articulado, destacando: la «Atención personalizada e integral y continuidad de la atención. El Sistema Vasco de Servicios Sociales deberá ofrecer una atención personalizada, ajustada a las necesidades particulares de la persona y/o de la familia y basada en la evaluación integral de su situación, y deberá garantizar la continuidad e integralidad de la atención, aun cuando implique a distintas administraciones o sistemas».

f) La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia de Navarra

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia⁷², modificada por la Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre⁷³, y posteriormente también modificada por Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo⁷⁴ y por Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo⁷⁵, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2015, de 5 de diciembre. Esta última norma ha sido modificada por la Ley Foral 19/2015⁷⁶.

Establece en el Capítulo VI, de los Programas de Autonomía Personal, recoge el compromiso de la Administración de la Comunidad Foral de continuar apoyando a aquellas personas que durante su minoría de edad han tenido alguna actuación protectora o judicial, debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, hasta lograr su plena autonomía personal y su integración social.

⁷¹ BOE núm. 242, de 7 de octubre de 2011.

⁷² BOE núm. 1, de 2 de enero de 2006.

⁷³ BOE núm. 315, de 28 de diciembre de 2010.

⁷⁴ BOE núm. 94, de 19 de abril de 2013.

⁷⁵ BOE núm. 86, de 9 de abril de 2014. Actualmente derogada.

⁷⁶ BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015.

Se regula en el artículo 27 el Derecho a la Integración social:⁷⁷

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los menores con discapacidades el derecho a que se les facilite el mayor grado de integración en la sociedad que permitan sus condiciones.

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los menores con dificultades de inserción social debido a sus condiciones personales o circunstancias del entorno familiar el derecho a la asistencia necesaria a fin de completar su formación escolar o profesional, permitir su integración y la plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social.

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán a los menores extranjeros que se encuentren en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el derecho a los recursos y servicios públicos que faciliten su atención e integración social, lingüística y cultural, al margen de su situación legal.

La Administración de la Comunidad Foral velará para que los menores con necesidades educativas especiales reciban una formación educativa y profesional que les permita la integración social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán, en los centros existentes en la Comunidad Foral, la estimulación temprana a los menores de edad de 6 años con deficiencias funcionales con el objeto de asegurar su integración social.

Dentro de las actuaciones de prevención, el artículo 32, indica que las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas que, en el marco de lo establecido en esta Ley Foral, se

⁷⁷ Dicho precepto no se ha visto afectado en la redacción por Ley Foral 15/2005, en las sucesivas modificaciones de la norma.

determinen en la planificación de los servicios sociales y, específicamente, en la que tenga por objeto la atención integral a los menores, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones, entre las que se encuentra en el ámbito educativo, el desarrollo de programas de integración social de los menores con dificultades especiales.

En el ámbito de las relaciones sociales, ocio y animación, se establecerá el desarrollo de actuaciones de prevención general o especial de las conductas asociales y de la delincuencia, y favorecedoras de la integración social de los menores en situación de desajuste social.

Como derechos específicos de los menores protegidos, el artículo 39 indica que el menor sujeto a protección, junto a los derechos que esta Ley Foral y el resto del ordenamiento jurídico reconocen a todos los menores, será titular del derecho a disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma.

El artículo 83 establece que se consideran menores en conflicto social, encuadrados en el sistema de protección, y a los efectos de la presente Ley Foral, aquéllos que por su situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otras personas.

La actuación del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral tendrá como finalidad principal la integración social del menor a través de un tratamiento educativo individualizado y preferentemente en su entorno sociocomunitario durante un período de tiempo determinado.

El programa de autonomía personal, que regula el artículo 85, establece que se dedica al seguimiento personalizado de un menor con edad superior a los dieciséis años, o mayor de edad sobre el que se haya ejercido alguna medida administrativa o judicial, por un profesional y durante un período determinado de tiempo, mediante un compromiso o programa de formación destinado a dar cobertura a las necesidades formativas, con el objetivo de conseguir la progresiva

integración social y laboral, su independencia y autonomía al finalizar el acogimiento residencial.

Los principios que regirán la actuación de la Administración de la Comunidad Foral en la ejecución de las medidas judiciales, sin perjuicio de la aplicación de los principios establecidos por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor⁷⁸, son los siguientes, como indica el artículo 88:

«g) En el proceso de integración social de los menores infractores se fomentará la participación y colaboración del grupo familiar, de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas, que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas».

g) La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña

La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña⁷⁹ establece en el artículo 11, que los poderes públicos deben fomentar la solidaridad y la sensibilidad social para que se incremente la participación social de los niños y los adolescentes y se generen espacios sociales nuevos que dinamicen la participación responsable de este sector de la población y favorezcan la convivencia y la integración social en el ámbito vecinal y local.

En el artículo 43, referente al apoyo a la integración social de los niños y los adolescentes inmigrados, las administraciones públicas deben fomentar, mediante servicios y programas de acogida, la integración social de los niños o adolescentes inmigrados.

⁷⁸ BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000.

⁷⁹ BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010.

En los casos de niños y adolescentes que encuentran limitaciones o barreras para el desarrollo o la participación en distintas actividades, el artículo 50 indica que deben recibir una formación educativa y profesional que les permita la integración social, el desarrollo, la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible, y de acuerdo con sus aspiraciones y actitudes.

Los niños y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de un sistema de educación inclusivo, con acceso a la educación obligatoria en las mismas condiciones que los demás miembros de la comunidad, sin exclusión por razón de discapacidad, y los ajustes y apoyos necesarios para potenciar el máximo desarrollo académico, personal y social.

Los centros educativos deben asumir la responsabilidad de acoger y educar de manera inclusiva a todo el alumnado como una tarea básica y fundamental de sus proyectos educativos y deben poner en marcha estrategias pedagógicas para atender las diferencias individuales en los contextos ordinarios.

Se establecen, en el artículo 146, una serie de medidas de transición a la vida adulta y a la autonomía personal, que deben consistir en ofrecer acompañamiento en la inserción sociolaboral y de vivienda para garantizar una preparación progresiva para la independencia personal, de acuerdo con las necesidades formativas y de integración social y laboral de cada adolescente.

Estas medidas pueden acordarse, fundamentalmente, respecto de adolescentes mayores de dieciséis años, con su consentimiento, que se encuentren con escasas posibilidades de retorno al núcleo familiar de origen o sin perspectivas de integración en otros núcleos de convivencia y que tengan riesgo de exclusión social al alcanzar la mayoría de edad.

h) La Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria

La Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria⁸⁰, indica, en su artículo 5, como principios rectores de la actuación administrativa, la garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de las personas menores.

El artículo 27 establece el derecho a la integración social indicando que: las Administraciones Públicas garantizarán el derecho a la integración social de las personas menores y especialmente de todas aquellas que:

- a. Presenten algún tipo de discapacidad, facilitándoles el mayor grado de integración en la sociedad que permitan sus condiciones.
- b. Tengan mayores dificultades para su plena participación en las distintas manifestaciones de la vida social debido a sus condiciones personales y a las circunstancias de su entorno familiar, promoviendo la asistencia necesaria a fin de completar su formación escolar o profesional.
- c. Presenten necesidades educativas especiales, para que reciban una formación educativa y profesional que les permita la integración social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

Asimismo, las Administraciones Públicas garantizarán a las personas menores extranjeras que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma, y al margen de su situación legal, el derecho a los recursos y servicios públicos que faciliten su plena integración social, lingüística y cultural.

⁸⁰ BOE núm. 19, de 22 de enero de 2011.

El artículo 28, en cuanto al derecho de acceso al Sistema Público de Servicios Sociales, indica que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer prestaciones públicas a favor de las personas menores que residan en la Comunidad Autónoma de Cantabria, independientemente de su situación legal y siempre que lo requieran como medio de fomento de su integración social.

Como acciones y medidas principales, el artículo 34, entre las actuaciones de prevención de atención educativa, menciona el desarrollo de programas de integración social de las personas menores con necesidades especiales.

Y en el caso de las relaciones sociales y ocio, apunta el desarrollo de actuaciones de prevención de las conductas asociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de las personas menores en situación de inadaptación social.

Los derechos específicos de las personas menores protegidas, en el artículo 40, establece que las personas menores sujetas a medidas de protección serán titulares de los derechos reconocidos en esta ley con carácter general, en el resto del ordenamiento jurídico, y especialmente de los siguientes derechos, entre ellos, a disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y su idioma, especialmente en el caso de las personas menores inmigrantes.

La cesación de las medidas de protección que se acuerden en situación de desprotección, según el artículo 70, se producirán excepcionalmente, y en la forma prevista en los artículos 50 y 83 de la presente Ley, podrán seguir siendo objeto de atención aquellos jóvenes a los que se hubieran dispensado medidas de protección hasta su mayoría de edad, cuando se estime por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que la cesación de esta atención podría obstaculizar su integración social, siendo en este caso requisito imprescindible para la prestación de dicha atención el consentimiento escrito del joven.

El servicio de apoyo a la emancipación, como indica el artículo 81, es una prestación del Sistema Público de Servicios Sociales que consiste en el desarrollo de actuaciones que tienen por objeto el seguimiento personalizado de adolescentes mayores de dieciséis años con alguna medida de protección o jóvenes mayores de dieciocho años sobre los que se ha ejercido alguna medida protectora.

Este programa tiene como finalidad apoyar a la persona joven en el proceso de transición a la vida independiente, dotándole de los recursos personales y de los apoyos necesarios para el desarrollo de una vida autónoma y su plena integración social.

El artículo 86, referente a la actuación administrativa en la atención socioeducativa a adolescentes infractores se ajustará a los principios recogidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Se proporcionará atención a los adolescentes infractores, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado, dando preferencia al suyo propio. Para ello, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los programas establecidos para la ejecución de las medidas contempladas en el presente título los recursos de las redes ordinarias de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, de la red asistencial de salud mental y del sistema de asistencia e integración social de drogodependientes.
- En el proceso de integración social de los adolescentes infractores se fomentará la participación y colaboración del grupo familiar, de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas.

i) *La Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha*

En la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha⁸¹ se establece, en su artículo 2, como principio rector de la actuación administrativa, que se garantice el carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten en materia de protección jurídica de la infancia y adolescencia, con la finalidad de favorecer la plena integración social de los menores.

Como criterio general de actuación administrativa, corresponsabilidad y colaboración en materia de protección de la infancia y adolescencia, se establece la integración familiar, social y educativa del menor, contando con su participación activa y la de su familia, tal y como indica el artículo 3.

El derecho a la integración social se regula en el artículo 17 estableciendo que las Administraciones Públicas garantizarán este derecho a los menores, especialmente a los que presenten algún tipo de discapacidad, para su mayor integración; tengan mayores dificultades para su plena participación, debido a capacidades personales y circunstancias, promoviéndoles la asistencia para que completen su formación; y a los que presenten necesidades educativas especiales, para que reciban la formación que les permita integrarse socialmente.

También se atenderá a los menores extranjeros que se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma, el derecho a los recursos y servicios para su plena integración social.

El artículo 27 se detiene en el concepto de protección como conjunto de medidas y actuaciones, entre las que se encuentran las que faciliten la integración familiar y social.

⁸¹ BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2015.

Como criterios específicos de la actuación administrativa que señala el artículo 28 se indica la integración del menor en un núcleo familiar, a través del acogimiento y la adopción, tal y como establecen también los artículos. 72, 82 y 84, respectivamente.

Respecto al apoyo posterior a la adopción, la Administración, como establece el artículo 97, ofrecerá actuaciones de orientación y apoyo a los adoptados y adoptantes para propiciar la plena integración social del menor adoptado.

En el caso de declaración de un menor con conducta inadaptada, el objetivo prioritario del proyecto de intervención familiar será la integración familiar, social y comunitaria del menor, tal y como expresa el artículo 48.

Por lo que se refiere a los criterios específicos de la actuación administrativa, el artículo 99, establece que se favorecerá la colaboración de padres o tutores, así como del entorno familiar y social del menor para lograr la mayor efectividad de la medida para la reintegración social del menor.

j) Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia⁸², deroga la anterior Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana⁸³, así como la Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana⁸⁴.

⁸² BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019.

⁸³ BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008.

⁸⁴ BOE núm. 265, de 3 de noviembre de 2008.

La integración social del menor se contempla desde distintos prismas. Así respecto a la guarda que asuma la Generalitat, en los casos en que sea necesario, se debe orientar a la vuelta a la familia de origen, y si ello no es posible, la integración estable en un entorno familiar, o, en última instancia, la preparación del menor para una vida independiente. Se contemplan los preceptos del Capítulo VI, relativo a «Disposiciones comunes a la guarda y tutela» el plan de protección que es el instrumento destinado para concretar dicha planificación.

El artículo 36 que se dedica al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud contempla que los menores y adolescentes que tengan medidas de protección tienen prioridad en las pruebas médicas correspondientes, con la finalidad de que no se retrase su integración en los núcleos familiares o en los centros de protección a los que hayan sido destinados.

También el artículo 50 que regula las unidades educativas terapéuticas/hospitales de día infantil y adolescente, establece que la atención que se dedique al menor que implique una actuación sanitaria y educativa, debe estar orientada a que se pueda integrar el menor en su grupo natural, por lo que las unidades indicadas prestarán especial atención a los menores que precise una necesidad educativa especial derivados de problemas graves de salud mental, y esta intervención se orientará a la citada integración.

En cuanto a los principios de actuación, el artículo 91 determina, por lo que se refiere al ámbito digital:

«p) El fortalecimiento de las capacidades de la persona protegida para superar las consecuencias adversas de las situaciones de desprotección garantizando el acceso a la información sobre los orígenes biológicos a las personas con medida de protección incluso si son personas menores de edad a través de sus representantes legales, y al catálogo de derechos que les asisten en formato accesible a su edad y madurez. Las administraciones públicas correspondientes adoptarán todas las medidas de discriminación positiva para facilitar su plena integración familiar, educativa, social y laboral, potenciando su autonomía y plena integración social».

El artículo 114 regula el plan de protección en los casos en que la Generalitat asuma la tutela o guarda de una persona que sea menor de edad.

De esta forma, el órgano que se determine reglamentariamente establecerá un plan que será individualizado y que se denominará “plan de protección”.

Este plan tiene como objetivo determinar las medidas a llevar a cabo, así como la previsión o no de reunificación familiar, y el plazo para ejecutar las medidas adoptadas.

En el caso de que la persona presente necesidades especiales, o padezca alguna diversidad funcional o discapacidad, se adoptarán por parte de la Generalitat la continuidad de los apoyos, es decir, se garantizará que los seguirá recibiendo, o bien la adopción de otros que sean más adecuados a las necesidades que precise.

El objetivo del plan de protección es «la reunificación familiar, siempre que sea previsible que, en un plazo máximo de dos años, la familia de origen pueda encontrarse en condiciones de desempeñar adecuadamente las funciones propias de la tutela o la patria potestad. Cuando no se estime posible la reunificación familiar o cuando esta requiera de una intervención tan prolongada que comprometa el adecuado desarrollo evolutivo de la persona protegida, el objetivo será la integración estable en una familia alternativa, de acuerdo a las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes, salvo que, atendiendo a la voluntad, la madurez, la identidad familiar y demás circunstancias de la persona protegida, resulte más favorable a su interés que sea la preparación para la vida independiente».

En cuanto a las relaciones con familiares y personas allegadas, el artículo 119 establece una serie de medidas para preservar el derecho de la persona declarada en desamparo para que se pueda relacionar con sus progenitores, tutores y demás parientes y allegados. Se regulará por parte del órgano de la Generalitat que ejerza la tutela, previa su solicitud, las visitas y comunicaciones mediante resolución, y previo acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

Se escuchará a la persona protegida, y se tendrá en consideración además del interés superior del menor, las características de la relación y las consecuencias emocionales y afectivas que pueda tener para ella los contactos o su ausencia.

En los supuestos en que la Generalitat ejerza la guarda y no la tutela de un menor de edad, se podrá llevar a cabo sin sujetarse a un régimen predeterminado.

Además, se establece por parte de la norma que «no obstante, el órgano que haya asumido la guarda las regulará cuando interfieran en el desarrollo de la vida cotidiana de la persona protegida, o puedan derivarse perjuicios para ella, en especial en un contexto de conflicto».

También se precisa que «además de las consecuencias directas de las visitas y contactos para la persona protegida, en la regulación se tendrá en cuenta el objetivo del plan de protección, de manera que la relación se intensifique a medida que se progresa hacia la reunificación familiar y se limite o suspenda cuando interfiera en la integración estable en una familia alternativa de acuerdo a las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes».

El artículo 122 regula la preparación para la vida independiente, con estos términos:

- «1. El plan de protección para adolescentes bajo la guarda o la tutela de la Generalitat tendrá entre sus prioridades la consecución de la autonomía personal, la plena inclusión social, la inserción laboral y la preparación para la vida independiente. Se priorizará la modalidad de acogimiento familiar frente al residencial, siempre teniendo en cuenta el interés superior de la persona menor de edad.

Cuando una persona menor de edad no documentada haya estado sujeta legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos, la Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de protección de infancia y adolescencia, impulsará el expediente para tramitar su documentación.

2. A partir de los dieciséis años, quienes se encuentren bajo la tutela de la Generalitat, o quienes estén bajo la guarda de la Generalitat y se hallen en riesgo de exclusión social, por carecer de apoyos familiares adecuados, tendrán derecho a participar en un programa de preparación para la vida independiente. También tendrán derecho a participar en estos programas quienes, al alcanzar la mayoría de edad, estuvieran en esa situación, hasta que estén en condiciones de llevar una vida autónoma o, a lo sumo, hasta los veinticinco años de edad. La conselleria con competencia en materia de infancia y adolescencia realizará un seguimiento del proceso de integración social de las personas que estuvieron bajo tutela o guarda de la Generalitat y que han regresado a su entorno familiar, a fin de ofrecer, en su caso, los apoyos necesarios para favorecer una vida independiente».

Se refiere también a la integración del menor, el artículo 146 relativo a las familias acogedoras:

«Las familias acogedoras colaborarán con la administración de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones de protección, procurando una atención integral y la mejora de la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo tutela o guarda de la Generalitat, mediante su integración en un núcleo familiar de forma temporal o estable».

El artículo 150 se destina a la adopción abierta, y también se refiere a la integración del menor dentro de la familia adoptiva:

- «1. Se entenderá por adopción abierta aquella en la que, tras su constitución, se mantienen los contactos previstos en el artículo 178.4 del Código civil.
2. La adopción abierta será la forma de adopción preferente siempre que responda al interés de la persona protegida, especialmente, cuando sea posible favorecer mediante esta medida la relación entre hermanas y hermanos biológicos de uno o doble vínculo. Para determinar si la adopción abierta responde al interés de la persona protegida, la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares tendrá en cuenta, además de los criterios generales para su interpretación y ponderación, la relevancia afectiva que las relaciones a preservar tienen para ella, la seguridad emocional que le proporcionan y las

- consecuencias a largo plazo que su mantenimiento puede tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia adoptiva.
3. Para la adopción abierta se seleccionarán exclusivamente familias que la contemplen expresamente en su proyecto adoptivo y hayan sido declaradas idóneas para ella.
 4. En la propuesta de adopción abierta que se eleve ante la autoridad judicial se especificarán las pautas generales en cuanto a la periodicidad, duración y condiciones del contacto que se estiman favorables al interés de la persona a adoptar.
 5. La Generalitat llevará cabo el seguimiento de las adopciones abiertas que promueva, e intervendrá para propiciar el normal desarrollo de las relaciones y el éxito del proceso de integración familiar, prestando a las personas implicadas el apoyo y el asesoramiento que precisen. Reglamentariamente se determinarán las actuaciones a llevar a cabo a tal fin, las condiciones y el procedimiento para intermediar en los contactos cuando sea necesario y la metodología y el contenido de los informes requeridos en el Código civil».

El apoyo tras la adopción también contempla la integración del menor, como se establece en el artículo 157:

- «1. La Generalitat ofrecerá a las personas adoptadas y a sus familias, a través de un recurso profesional especializado, asesoramiento y orientación para afrontar las necesidades específicas que se derivan de las situaciones de desprotección vividas y de las particularidades de este tipo de filiación. Fomentará, así mismo, las actuaciones de formación y apoyo mutuo que con esta finalidad lleven a cabo las organizaciones de personas adoptadas o de familias adoptivas. Llevará a cabo, asimismo, actuaciones destinadas a difundir entre las personas que atienden profesionalmente a las personas adoptadas o a sus familias, en el ámbito de la educación, la sanidad o la acción social, un conocimiento adecuado de la realidad de la adopción. En todo caso, a través del órgano correspondiente se efectuará un seguimiento trimestral durante el primer año de adopción.
2. La Generalitat ofrecerá un apoyo psicosocial específico tras la adopción a quienes adopten a personas mayores de seis años, que hayan sufrido maltrato grave u otras experiencias traumáticas, o

que presenten problemas graves de salud u otras circunstancias que dificulten su integración familiar».

Por su parte, el artículo 158 regula el derecho a conocer los orígenes biológicos, y también se refiere a la integración del menor:

- «1. La Generalitat, así como los restantes titulares de archivos públicos valencianos que contengan información relativa a adopciones, tomarán las medidas necesarias para garantizar la conservación durante al menos cincuenta años de cuantos documentos contengan información sobre los orígenes de la persona adoptada y, en particular, sobre su historia médica o la de su familia y la identidad de sus personas progenitoras biológicas.
2. La Generalitat prestará asesoramiento y ayuda para hacer efectivo el derecho a conocer los orígenes biológicos a las personas adoptadas que residan en la Comunitat Valenciana y a aquellas no residentes cuya adopción hubiera promovido.
3. El asesoramiento y la ayuda prestada por la Generalitat podrá consistir en orientación sobre el proceso de búsqueda, en la localización y obtención de la información, o en asesoramiento y apoyo para su comprensión, procesamiento emocional e integración como parte de la propia identidad. También podrá incluir la intermediación y preparación para el contacto con miembros de la familia de origen, si las personas implicadas prestan su consentimiento a tal efecto. Estas actuaciones se llevarán a cabo por un equipo técnico especializado, cuya composición, cualificación y funciones se determinarán reglamentariamente. Se garantizará la accesibilidad durante todos los trámites del proceso».

También interesa destacar la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares que se contempla en el artículo 184, y en el que se hace mención a que tiene competencia en materia de la infancia y la adolescencia «mediante el que se garantiza el carácter colegiado e interdisciplinar de las decisiones relativas a la adopción o a otras medidas estables de integración familiar».

Entre las funciones de este órgano se pueden indicar las siguientes:

- «a) Acordar las medidas y declaraciones que le atribuye la presente ley y su normativa de desarrollo.

- b) Asesorar a los órganos directivos de la Generalitat en aquellas cuestiones relativas a la adopción y a las restantes medidas de integración familiar de las personas menores de edad sobre las que estos les consulten».

Mediante esta norma Ley 26/2018 se modifica el artículo 58 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de salud de la Comunitat Valenciana⁸⁵, que había sido modificada por la Ley 8/2018, de 20 de abril⁸⁶. El artículo 58 se refiere a los derechos en situación de vulnerabilidad, y establece que la Generalitat desarrollará actividades para garantizar la promoción, prevención e integración mediante recursos ambulatorios, de día, hospitalarios, residenciales y unidades especiales de atención a las personas que sufran discapacidad, enfermos crónicos o mentales. Se elaborarán planes individualizados de atención, así como programas diseñados y ejecutados por equipos interdisciplinarios.

- k) *La Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears*

La Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears⁸⁷, su finalidad es garantizar su pleno desarrollo y autonomía personal, así como su integración familiar y social, y promover su inserción en un contexto social y familiar normalizado, prevaleciendo, en todo caso, el interés superior de la persona menor de edad.

Mediante el acogimiento familiar se persigue la integración y la plena participación del niño, niña o adolescente en un núcleo familiar estable y adecuado a sus necesidades en un marco de convivencia, bien sea con carácter temporal o permanente. En razón de la vinculación

⁸⁵ BOE núm.35, de 10 de febrero de 2015.

⁸⁶ BOE núm. 117, de 14 de mayo de 2018.

⁸⁷ BOE núm.89, de 13 de abril de 2019.

del niño, niña o adolescente con la familia acogedora, se puede producir en la misma familia extensa del niño, niña o adolescente o en una familia ajena. Según la duración y los objetivos, puede ser de urgencia, temporal o permanente. La ley recoge sistemáticamente los derechos y los deberes de las personas que tienen un niño, niña o adolescente en acogimiento familiar.

El artículo 3 está dedicado al interés superior de la persona menor de edad. Se indica al respecto «la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la integración efectiva y el desarrollo del niño, niña o adolescente en la sociedad, así como de minimización de los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro».

En cuanto a las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, «tienen derecho a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios y las prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que las personas menores de edad de nacionalidad española. Los poderes públicos, en el diseño y la elaboración de las políticas públicas, tienen que tener como objetivo conseguir la plena integración de las personas menores extranjeras en la sociedad balear, mientras permanezcan en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social».

Tienen también el «derecho a ser oídas y escuchadas y a recibir información de manera comprensible sobre cualquier actuación que lleve a cabo la administración con relación a su persona».

Las Administraciones Públicas tienen la encomienda de fomentar la integración social de las personas menores de edad inmigradas, mediante los servicios y programas de acogimiento.

El artículo 8 contempla la colaboración institucional y responsabilidad ciudadana:

- «1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas de las Illes Balears que tengan conocimiento del incumplimiento de las previsiones de esta ley o de la conculcación de cualquiera de los derechos de los que sean titulares las personas menores de edad, tienen que adoptar inmediatamente las medidas necesarias para conseguir el cese de estas actuaciones de acuerdo con las atribuciones que les correspondan legalmente. En el resto de los supuestos, tienen que poner la situación en conocimiento de la autoridad competente en la materia.
2. Todas las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley tienen que cooperar en la detección de las situaciones de riesgo, desamparo, inadaptación o desventaja social, en la investigación correspondiente y en la intervención acordada para las personas menores de edad afectadas. La atención, el seguimiento y el apoyo se tienen que asegurar de manera prioritaria, puntual, completa y coordinada para los respectivos programas, servicios y recursos, tanto durante la ejecución de las medidas que prevé esta ley como una vez finalizadas, y tienen que contribuir a la culminación o al refuerzo del proceso de integración familiar y social».

Con la finalidad de garantizar los derechos reconocidos en la norma, las administraciones públicas de las Illes Balears, tienen como prioridad presupuestaria atender a la promoción, atención, prevención, protección, formación, ocio, participación e integración de las personas menores de edad, con una dotación presupuestaria específica, tal y como indica el artículo 12 de la Ley 9/2019.

El derecho a la integración se contempla en el artículo 15 disponiendo que:

«Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen que establecer las medidas necesarias para facilitar la realización personal completa y la integración familiar, social y educativa de todas las personas menores de edad y, en especial, de las que, por sus circunstancias físicas, psíquicas o sociales especiales, puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio».

El artículo 25 se dedica al apoyo a la maternidad y la paternidad y a la conciliación de la vida familiar y laboral:

- «1. Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen que ofrecer a los padres y madres y a las personas que tengan atribuida la tutela o la guarda de las personas menores de edad, en especial a las familias en situación de protección especial, los medios de información, apoyo y formación adecuados con la finalidad de hacer posible el cumplimiento de sus responsabilidades, teniendo siempre en cuenta las características de los niños, niñas y adolescentes y fomentando actitudes educativas y de respeto a sus derechos.
2. Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen que adoptar las medidas que favorezcan la conciliación de la vida familiar, personal y laboral, y también la integración familiar de los niños, niñas y adolescentes».

El artículo 40 menciona las obligaciones de las administraciones públicas en relación con la educación. Tienen que velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria según la legislación de educación vigente, y se tienen que coordinar y emprender las acciones necesarias para fomentar la asistencia regular a los centros de enseñanza, también evitar el absentismo escolar y favorecer la integración en la escuela.

Del mismo modo se menciona el desarrollo de mecanismos eficaces de integración intercultural a partir de la infancia y adolescencia.

Se regula el derecho de acceso al sistema público de servicios sociales, en el artículo 42, teniendo en cuenta que los menores de edad que tengan diversidad funcional se les tiene que proporcionar los medios y recursos necesarios que les faciliten el máximo grado de integración en la sociedad, dentro de las condiciones en las que se encuentren.

También se contempla, en el artículo 70, la prioridad presupuestaria por parte de los poderes públicos respecto a actividades de atención, formación, promoción, reinserción, protección, integración, ocio y prevención de los niños, niñas y adolescentes.

En el ámbito de la administración local, el artículo 75 contempla como una de las competencias de los ayuntamientos la de «crear fórmulas de participación para dar a los niños, niñas y adolescentes la oportunidad de favorecer la convivencia y la integración».

Se remite el artículo 82 a la indicación del plan estratégico de atención a la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, que deberá contemplar las normas de la Convención sobre los derechos del niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Deberá inspirarse en los siguientes principios:

- a. Responsabilidad pública.
- b. Universalidad.
- c. Integración.
- d. Intervención normalizada.
- e. Pluralidad.
- f. Cooperación interinstitucional.
- g. Solidaridad.
- h. Participación.

En cuanto a las políticas de prevención y equidad en materia de educación se establece en el artículo 87, «el desarrollo de programas formativos de integración social dirigidos a las personas menores de edad con dificultades especiales».

El artículo 92 determina qué se entiende por protección de la infancia y la adolescencia, y considera que es «el conjunto de medidas y actuaciones de prevención, detección, intervención y reparación de situaciones de riesgo, de desamparo y de conductas inadaptadas o problemas de conducta en las que el niño, niña o adolescente o, en su caso, el concebido se puede encontrar, tendentes a garantizar su pleno desarrollo y autonomía personal, así como la integración familiar y social, y promover su inserción en un contexto social y familiar

normalizado, con la prevalencia, en todo caso, del interés superior de la persona menor de edad».

Como derechos específicos con una medida de protección, el artículo 97 contempla que se disponga «de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma».

Se regula en el artículo 149 el denominado programa de reintegración familiar, en estos términos:

- «1. La entidad pública aplicará el programa de reintegración familiar del niño, niña o adolescente cuando, del pronóstico, se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, sin perjuicio de lo que dispone la normativa relativa a las personas menores de edad extranjeras no acompañadas.
2. El programa de reintegración familiar tiene que incluir, en todo caso, un informe técnico que valore la evolución positiva de la familia de origen objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se han mantenido los vínculos y que el retorno no supone riesgos relevantes para el niño, niña o adolescente.
3. En los casos de acogimiento familiar, para la toma de la decisión sobre el retorno del niño, niña o adolescente a la familia de origen, se tienen que ponderar el tiempo transcurrido y la integración en la familia acogedora y en su entorno social y educativo, así como el desarrollo de vínculos afectivos con esta familia».

El acogimiento familiar se regula en el artículo 155, y dicha figura persigue la integración y plena participación del niño, niña o adolescente en un núcleo familiar estable y adecuado a sus necesidades. Puede ser temporal o permanente.

Se diferencia entre el acogimiento que se realiza en la propia familia o en familia ajena.

Se considera el que se realiza en la propia familia, como familia extensa «aquella en la que hay una relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado entre el niño, niña o adolescente y los solicitantes del acogimiento».

En familia ajena, «puede ser especializado entendiendo por éste el que se desarrolla en una familia en la que alguno de los miembros dispone de calificación, experiencia y formación específica para desarrollar esta función respecto a niños, niñas o adolescentes con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad, percibiendo para ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral».

Se puede llevar a cabo mediante dos modalidades:

- «a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para niños o niñas de menos de seis años, con una duración no superior a seis meses, mientras se decide la medida de protección familiar que corresponda.
- b) Acogimiento familiar temporal, de carácter transitorio, o bien porque de la situación del niño, niña o adolescente se prevé la reintegración en su propia familia, o bien mientras se adopte una medida de protección que tenga un carácter más estable, como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tiene una duración máxima de dos años, a menos que el interés superior de la persona menor de edad aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar o la adopción de otra medida de protección definitiva.
- c) Acogimiento familiar permanente, que se constituye o bien cuando se acaba el plazo de dos años de acogimiento temporal porque la reintegración familiar no es posible o bien directamente en casos de niños, niñas o adolescentes con necesidades especiales o cuando las circunstancias del niño, niña o adolescente y su familia lo aconsejen. La entidad pública puede solicitar al juez o jueza que atribuya a las personas acogedoras permanentes las facultades de la tutela que faciliten el cumplimiento de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor de edad».

El acogimiento familiar se extingue, según el artículo 161, por las causas generales que contiene el artículo 147 de la Ley 9/2019, además de las indicadas en el artículo 173.4 del Código civil, y también por las siguientes causas:

- «a) Si se producen la muerte, la declaración formal de ausencia o la incapacidad de la persona acogedora.
- b) Si la integración, la adaptación o la convivencia del niño, niña o adolescente en la familia acogedora no ha sido positiva».

El artículo 162 se ocupa de la guarda familiar con fines de adopción. En este caso, es objeto de seguimiento por parte de profesionales, que deben comprobar la atención e integración del menor en la familia adoptiva.

En cuanto a la transición a la vida adulta y a la autonomía personal, el artículo 185 determina que las medidas orientadas a la transición a la vida adulta y a la autonomía personal consisten en un ofrecimiento para el acompañamiento en la inserción socio-laboral y de vivienda, con la finalidad de garantizar una preparación progresiva para la independencia personal, «de acuerdo con las necesidades formativas y de integración social y laboral de cada adolescente».

Se pueden acordar en los adolescentes que tengan más de dieciséis años, con su consentimiento, que se encuentren con escasas posibilidades de volver al entorno familiar de origen, o bien no dispongan de perspectivas de integración en otros núcleos de convivencia y que tengan un riesgo al cumplir la mayoría de edad de exclusión social.

Según indica el artículo 6 de la Ley 7/2015, de 10 de abril, por la que se establece el marco regulador de los procesos de autonomía personal de menores que han sido sometidos a una medida de protección o reforma⁸⁸, que trata sobre la prolongación de estancias en los centros después de la mayoría de edad:

«Con objeto de favorecer el proceso de integración en desarrollo, continuar la atención dispensada y mantener los apoyos psico-sociales que sean necesarios, podrá prolongarse la permanencia en un centro de los jóvenes que, acogidos en régimen residencial, lleguen a

⁸⁸ BOE núm. 104, de 1 de mayo de 2015.

la mayoría de edad. Esta prolongación podrá acordarse cuando quienes lleguen a la mayoría de edad reúnan los siguientes requisitos:

- a) Hayan permanecido en acogida residencial hasta este momento.
- b) Hayan demostrado una positiva adaptación a este recurso y capacidad de vivir de forma responsable.
- c) Carezcan de apoyo familiar suficiente y medios para su independencia.
- d) Lo soliciten voluntariamente, comprometiéndose por escrito a implicarse en el programa de autonomía personal que a tal efecto tenga que establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.

La inclusión en el programa de prolongación de estancias se acordará por periodos de un año, y como máximo hasta que el joven cumpla los veintiún años, mediante el procedimiento formal que se determine a tal efecto, siempre que en el centro, propio o colaborador, existan plazas vacantes o previsión sobre este tema».

Por tanto, se puede prolongar la permanencia en un centro de los jóvenes que estén acogidos en un régimen residencial al llegar a la mayoría de edad. Para ello tendrán que cumplir los requisitos y plazos que señala la Ley 7/2015.

La adopción se regula en el artículo 186, y según este precepto, «se promueve la plena integración del niño, niña o adolescente en una nueva familia, una vez que se ha constatado la inviabilidad de la reintegración y la permanencia definitiva del niño, niña o adolescente en su núcleo familiar de origen, sin perjuicio de lo que establece el artículo 176.2 del Código Civil».

Por último, la disposición adicional octava se dedica a regular las entidades de integración familiar:

- «1. Son entidades de integración familiar todas las que, sin ánimo de lucro, desarrollan funciones de mediación en los procedimientos de acogimiento y dan apoyo a la convivencia familiar de los niños, niñas o adolescentes, sea en su familia biológica o no.

2. Los consejos insulares pueden habilitar como entidades colaboradoras las entidades de integración familiar que cumplan los requisitos que se establezcan por reglamento.
3. Las entidades colaboradoras de integración familiar pueden ser habilitadas para el cumplimiento de las siguientes funciones:
 - a. Acogimiento residencial temporal de niños, niñas o adolescentes.
 - b. Intervención técnica especializada, social, educativa, psicológica, etc., tanto individual como de apoyo, a la convivencia o de mediación en conflictos familiares.
 - c. Mediación en procesos de acogimiento familiar.
 - d. Mediación en procedimientos de adopción nacional que se desarrollen en las Illes Balears.
4. Los consejos insulares tienen que crear un registro de entidades colaboradoras de integración familiar con funciones de anotación, constancia y control de estas entidades. A este registro le será de aplicación la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal».

3. La integración del menor en el ámbito digital: legislación aplicable

En el ámbito foral y autonómico, vamos a indicar cuáles han hecho referencia al ámbito digital.

La Ley 14/2002, aplicable en Castilla y León, a la que hemos hecho referencia anteriormente, contempla en su artículo 17, el derecho a la educación.

De esta forma establece lo siguiente respecto de este derecho, incidiendo en el acceso a las nuevas tecnologías:

- «1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León competentes en materia de educación velarán por la existencia de los recursos, medios e instalaciones que garanticen el desarrollo de la actividad educativa en condiciones de calidad y seguridad, fomentarán una formación integral que comprenda los valores de libertad, respeto,

solidaridad, tolerancia, convivencia y no discriminación, promoverán programas específicos para prevenir y tratar el absentismo escolar y asegurar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y garantizarán la asistencia y formación específicas a los niños y adolescentes con necesidades educativas especiales o en condiciones de especial riesgo socio-educativo.

2. Los responsables y el personal de los centros educativos y los Consejos Escolares, además de tener el deber de comunicación y denuncia regulado en el artículo 46.2 de esta Ley, vienen también obligados a colaborar en la evitación y solución de las situaciones de desamparo o riesgo.
3. En el marco de la legislación vigente en esta materia, se considerará especialmente el desarrollo de programas que fomenten actitudes dirigidas a la igualdad entre géneros, y el respeto a las diversas formas de relación afectivo-sexual, así como la atención particular a cuestiones como la diversidad, con consideración específica de las necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad o sobredotación y de las de los menores inmigrantes o miembros de familias inmigrantes o pertenecientes a minorías étnicas; el fracaso escolar; las acciones compensatorias dirigidas a los menores que se encuentren en circunstancias de desventaja y las orientadas a la integración de quienes presenten condiciones o dificultades especiales; los programas y actividades para favorecer la igualdad de oportunidades educativas y el acceso a las nuevas tecnologías, especialmente en el medio rural».

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, interesa mencionar la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana⁸⁹, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual⁹⁰, y el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.⁹¹ También hay que atender al Real Decreto 21/2014, de 17 de enero, por el que se modifica el

⁸⁹ BOE núm. 135, de 7 de junio de 2006.

⁹⁰ BOE núm. 79, de 1 de abril de 2010.

⁹¹ BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011.

reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva, aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre⁹².

Los medios de comunicación social que tengan difusión en la Comunitat Valenciana deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Los programas infantiles de televisión se emitirán en un horario adecuado a los hábitos practicados por los menores, favoreciéndose en dichos horarios la emisión de programas que sean compatibles con las necesidades derivadas del desarrollo y formación de los niños y adolescentes.
- b. En los textos y en las franjas horarias de programación infantil, no se editarán textos o dibujos o emitirán escenas o mensajes que fomenten la violencia, el odio, el desprecio, la xenofobia, la homofobia, el sexismo o la discriminación, o que perjudiquen al desarrollo físico, mental y moral de los menores.
- c. Los espacios dedicados a la promoción de la propia programación y los programas susceptibles de perjudicar el desarrollo de los niños y adolescentes y los que contengan escenas de pornografía o violencia sólo pueden ser emitidos en las franjas horarias reglamentariamente señaladas al efecto, y deben ser objeto de advertencia auditiva y visual sobre su contenido.
- d. Deberán tener especial cuidado en toda información que afecte a niños y adolescentes, evitando difundir su nombre, imagen o datos que permitan su identificación o que divulguen cualquier hecho relativo a su vida privada que afecte a su honor, intimidad o imagen.

Se establece la protección del menor frente al uso de servicios telefónicos, internet y videojuegos. Los operadores de telecomunicaciones

⁹² BOE núm. 19, de 22 de enero de 2014.

deberán adoptar las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar la protección de los menores, como usuarios de la telefonía, la televisión e internet, frente al acceso a informaciones, programas y servicios de contenido violento, racista, homófobo, sexista, pornográfico o que puedan resultar perjudiciales para la seguridad, la salud y la formación del menor. A tales efectos, informarán y pondrán a disposición de los padres o representante legal del menor los medios y dispositivos técnicos para impedir el acceso y utilización de contenidos y servicios prohibidos a menores o perjudiciales para su formación.

En todo caso, los padres deberán tener un especial cuidado en cuanto al uso de internet por parte de los menores, en relación con las páginas de contenido dañino.

La Generalitat adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de estas medidas.

La publicidad dirigida a menores que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, deberá estar sometida a los siguientes principios de actuación:

- a. Nivel de conocimiento y madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje. Por ello su lenguaje y mensajes se adaptará a los niveles de desarrollo de los colectivos de niños o de adolescentes a los que va dirigidos.
- b. No violencia o discriminación. Las imágenes, los mensajes y su contenido no incitarán a la violencia, ni a la comisión de actos delictivos, ni a cualquier forma de discriminación por raza, cultura o creencias, ni atentarán contra la discriminación por razón de sexo o contra la dignidad de las personas.
- c. Publicidad real y de no incitación al consumo. Las imágenes y representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de sus características físicas, movimiento, prestaciones y demás atributos, indicando los anuncios el precio del producto o del servicio anunciado en los términos que establezca la normativa

vigente. Los anuncios no deben incitar directamente a los menores a la compra de un producto explotando la inexperiencia de los niños o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres para este mismo fin.

- d. Publicidad veraz, no engañosa. Los mensajes no podrán formular promesas de entrega de bienes o servicios que impliquen el cumplimiento de condiciones no explícitas.
- e. Publicidad informativa, no dañina ni peligrosa. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a niños o adolescentes en situaciones que atenten contra su integridad o en situaciones peligrosas.
- f. En ningún caso la publicidad dirigida a niños y adolescentes deberá explotar la especial confianza de los menores en sus padres, profesores u otras personas o figuras de su entorno mediático.

Respecto a la publicidad protagonizada por menores y adolescentes en el ámbito de la Comunitat Valenciana deberá estar sometida a los siguientes principios de actuación:

- a. La utilización de imágenes de niños y adolescentes no atentará contra la dignidad de los mismos ni contra los derechos que tienen reconocidos.
- b. Toda escenificación publicitaria en la que participen menores deberá evitar mensajes que inciten al consumo compulsivo.

En materia de publicidad queda prohibido:

- a. La participación de niños y adolescentes en publicidad de actividades, bienes, servicios o productos prohibidos a los menores de edad.
- b. La publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, locales de juego, espectáculos de carácter erótico o pornográfico, en publicaciones en páginas destinadas a menores y en medios audiovisuales en franjas horarias de especial protección para la infancia.

- b. La publicidad indirecta, no diferenciada, subliminal o encubierta en la edición de textos o durante la emisión de programas, dirigidos a niños y adolescentes.
- c. La emisión o difusión a través de los medios de comunicación social u otros de imágenes y datos relativos a los menores.

La protección del menor como consumidor y usuario se establece por parte de las entidades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque los derechos de los niños y adolescentes, como colectivo de consumidores, gocen de defensa y protecciones especiales, promocionarán la educación y la información para el consumo, supervisarán el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad y de publicidad y defenderán a los menores de las prácticas abusivas.

Los productos y servicios comercializados para uso o consumo de menores no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados, y deberán cumplir las medidas de seguridad necesarias que eviten las consecuencias nocivas de un uso correcto y los efectos negativos de un posible uso inadecuado.

La mencionada Ley 26/2018, en su artículo 9, lo dedica al derecho al buen trato y protección de la integridad física y psíquica. Y hace mención a la violencia ejercida a través de las nuevas tecnologías:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser bien tratados y a ser protegidos contra cualquier forma de violencia. A tal efecto, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para protegerlos de cualquier forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la ejercida a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital y cualquier otra forma de abuso, así como los actos de omisión producidos por las personas que deban ser garantes de su protección».

Y también establece en su artículo 32, la promoción y protección de los derechos en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, indicando lo siguiente:

- «1. Las políticas de la Generalitat en materia de tecnologías de la información y la comunicación deben tener en cuenta las necesidades de la infancia y la adolescencia, y deben promover el acceso en condiciones de equidad en ámbitos urbanos o rurales, promoviendo asegurando tecnologías accesibles y seguras para las niñas y los niños con discapacidad. En particular, deben promover programas de educación digital para actuar en línea con respeto, seguridad y responsabilidad y para estimular el desarrollo y facilitar la participación.
2. Los operadores de telecomunicaciones y los que ofrezcan accesos a servicios telefónicos o telemáticos en establecimientos abiertos al público deben adoptar las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar la protección de las personas menores de edad usuarias de telefonía, televisión e Internet, ante el acceso a contenidos servicios que fomenten la violencia, el odio, el racismo, la xenofobia, el LGTBIfobia, disfobia, el machismo o cualquier otro tipo de discriminación, o que perjudiquen el desarrollo físico, mental y moral de estas.
3. Las personas progenitoras, o los que, en su lugar, ejerzan la guarda, deben acompañar a los niños, las niñas o los adolescentes en su aprendizaje en el buen uso de Internet y de las redes sociales.
4. La Generalitat debe desarrollar programas de concienciación sobre el ciberacoso y debe articular mecanismos de protección contra este, atendiendo específicamente a las personas menores de edad en situación de especial vulnerabilidad».

En el ámbito de la publicidad, distingue entre la dirigida y la protagonizada por niños, niñas o adolescentes, en los artículos 33 y siguientes.

De esta forma, la publicidad que esté dirigida a la infancia o la adolescencia que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático. Como se trata de una norma de ámbito territorial, se aplicará en este caso al ámbito de la Comunitat Valenciana.

Debe de estar sometida la publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes a los principios de actuaciones que indica el artículo 33:

- «1.Adaptación a la madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje.
2. Exclusión de la violencia, la discriminación y de cualquier mensaje que incite al odio.
3. Publicidad real y de no incitación al consumo.
4. Publicidad veraz, no engañosa.
5. Publicidad informativa, no perjudicial ni peligrosa, y compatible con hábitos de vida saludables.
6. Accesibilidad universal».

La publicidad que sea protagonizada por niños, niñas o adolescentes se contempla en el artículo 34, y se índice en la protección como sujeto vulnerable.

De esta manera, la publicidad protagonizada por niños, niñas o adolescentes se acogerá a los siguientes principios, que determina el artículo 34:

- «1.La utilización de su imagen debe respetar su dignidad y sus derechos.
2. Toda escenificación publicitaria en que participen debe evitar mensaje que inciten al consumo compulsivo.
3. Se difundirá una imagen ajustada y positiva hacia la diversidad funcional o discapacidad, religiosa, sexual, funcional o de género, entre otras».

Se establecen una serie de prohibiciones respecto a la publicidad que se emita con la finalidad de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia. En este sentido, se indican las siguientes:

- «1.No podrá emitirse publicidad de alimentos o bebidas insanas, bebidas alcohólicas, tabaco, armas, juegos de azar o apuestas de cualquier tipo, espectáculos violentos o que implique maltrato animal, ni de carácter pornográfico, en el horario de programación

infantil ni en las publicaciones o páginas destinadas a niños, niñas o adolescentes, ni durante la celebración o retransmisión de eventos deportivos. Tampoco podrán participar en ella personas menores de edad.

2. Se prohíbe la publicidad indirecta, no diferenciada, subliminal o encubierta en la edición de textos o durante la emisión de programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes».

Se contempla también una protección frente al consumo de alcohol, tabaco, drogas, juegos de azar y otras conductas adictivas (artículo 40):

- «1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, como las que se derivan del juego de azar y apuestas, del mal uso de las tecnologías de la comunicación e información y del consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
2. Las campañas y acciones públicas de información y concienciación se realizarán en formatos inclusivos, accesibles y comprensibles.
3. Las administraciones públicas promoverán y garantizarán la adopción de medidas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico precoz y tratamiento integral en relación al consumo infantil y adolescente de alcohol, tabaco, drogas y otras conductas adictivas.
4. Para garantizar que las acciones de prevención de las administraciones públicas abarquen a la totalidad de la población menor de edad de la Comunitat Valenciana, en las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a estas acciones se tendrán en cuenta criterios de equidad territorial y en cuanto al peso relativo de esta en el conjunto de la población.
5. Las autoridades públicas garantizarán, en el ejercicio de sus competencias, el cumplimiento de la prohibición de participar en juegos y apuestas que establece la legislación del juego de la Comunitat Valenciana para las personas menores de dieciocho años.
6. Los proveedores de servicios de apuestas en línea, de telefonía e Internet, los establecimientos abiertos al público en los que se facilite el acceso a estos servicios, así como quienes regenten establecimientos públicos de hostelería y similares en los que se haya autorizado la instalación de máquinas de juego de tipo B o recreativas con premio o de juego de apuestas, habrán de adoptar las

medidas previstas en la normativa sobre juego y sobre espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, para garantizar que las personas menores de dieciocho años no utilicen ninguna de estas máquinas o servicios.

7. Los recursos y servicios asistenciales que atiendan a los niños, niñas y adolescentes que presenten problemas en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos deben garantizar que las intervenciones terapéuticas se ajusten al perfil y características de las personas menores de edad, con enfoque en los factores psicosociales, especialmente en aquellas personas menores de edad que presentan problemas de salud mental».

En el ámbito digital, el consumo de productos se ha incrementado con la denominada compra *online*, y es precisamente el menor, como consumidor, el que debe gozar de una mayor protección. El artículo 75 contempla el derecho a esa protección especial que debe dispensar la norma al menor como consumidor y usuario:

- «1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protejan de forma especial sus derechos e intereses en las relaciones de consumo, teniendo en cuenta las necesidades propias de su proceso de desarrollo. A tal fin, promocionarán la educación y la información para un consumo responsable, sostenible, crítico y ético; supervisarán el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de accesibilidad, seguridad y de publicidad, y les defenderán de las prácticas abusivas, para lo que se contará con la participación activa de organizaciones de consumidores.
2. Los productos y servicios comercializados para uso o consumo de niños, niñas y adolescentes no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados.
3. Se hará efectiva la participación de las organizaciones de consumidores en la estrategia de fomento del consumo responsable, sostenible, crítico y ético. Dando así cumplimiento al artículo 51 de la CE y al artículo 9 de la Ley 1/2011 que reconoce

a las mismas como agentes del sistema de protección de los consumidores.

4. Las instituciones, entidades locales y agentes económicos, sociales y especialmente instituciones educativas contribuirán a hacer un buen uso de las tecnologías en materia de consumo.
5. Las administraciones públicas prestarán orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras y usuarias a niños, niñas y adolescentes, facilitándoles el acceso, a ellos y ellas, y en su caso a sus representantes legales, a los procedimientos de queja y reclamación ante conductas que atenten contra sus derechos».

Por último, debemos indicar que conforme establece el artículo 168, la Generalitat Valenciana tiene una serie de competencias en relación con los derechos de la infancia y la adolescencia:

- «a) La iniciativa legislativa, en aquellas materias de competencia exclusiva de la Generalitat, o de las que tenga atribuido el desarrollo legislativo, que incidan en estos derechos, así como el desarrollo reglamentario de la legislación autonómica.
- b) Fijar las directrices a seguir en esta materia y aprobar la Estrategia valenciana de infancia y adolescencia.
- c) Aprobar el protocolo integral frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia».

También señala el indicado precepto las competencias de distintas consellerías para ejecutar las actuaciones públicas de promoción, protección, defensa y restitución de los derechos de la infancia y la adolescencia, particularmente las indicadas a continuación:

- «a) La atención holística y comunitaria a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia o discriminación.
- b) La promoción de la participación infantil en el ámbito autonómico.
- c) La promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en relación a los medios de comunicación social, la publicidad y las tecnologías de la información».

Se contempla la cooperación y coordinación interadministrativa, en el artículo 172, de tal forma que se establecerán unas actuaciones conjuntas y coordinadas en los siguientes aspectos:

- «a) Cooperar en la detección, notificación e intervención en las situaciones de desprotección infantil y adolescente, y colaborar para hacer efectivas las medidas jurídicas de protección que se adopten.
- b) Cooperar, con los recursos disponibles, en la ejecución de las medidas judiciales que hayan de cumplir las personas menores de edad en conflicto con la ley.
- c) Facilitar el ejercicio de las competencias de otras administraciones y entidades públicas, y prestarles la asistencia y el auxilio que precisen para ello, en especial en aquellos supuestos en los que la persona protegida o atendida, o su familia, mantenga vínculos en distintas demarcaciones territoriales de competencia o se traslade de una de ellas a otra.
- d) Impulsar el uso coordinado de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la implantación de políticas integrales que aseguren los derechos de la infancia y adolescencia».

La Comisión Interdepartamental de Infancia y Adolescencia se contempla en el artículo 175, y se delimitan sus competencias. Será un órgano colegiado adscrito a la Conselleria con competencias en materia de promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y coordinará las acciones de los distintos departamentos del Consell que desarrollen actuaciones que incidan en los derechos de la infancia y adolescencia.

Impulsará esta Comisión Interdepartamental de Infancia y Adolescencia el uso coordinado para el desarrollo de las políticas integrales de su ámbito, así como las tecnologías de la información y comunicación de la administración de la Generalitat.

III. LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En el año 2019 la Fundación ANAR elabora la denominada *Carta de Derechos Digitales de los niños, niñas y adolescentes*⁹³. Se trata de un texto en el que se plasman en relación a los menores los principales aspectos relacionados con derechos que pueden ser vulnerados en el entorno digital. Se establece una puesta en valor de la importancia del menor en dicho entorno, y salvaguardar sus derechos ante cualquier intromisión que se pueda realizar en el ámbito digital.

1. Derecho a la salud y derecho a la seguridad

Se reconoce el derecho a la protección de la salud en el artículo 43 de la Constitución. No obstante, en la Carta de Derechos Digitales de los niños, niñas y adolescentes se privilegia que haya una protección frente a los dispositivos electrónicos y los contenidos que albergan los mismos. Tal y como hemos indicado anteriormente, el entorno digital posibilita que se cometan abusos o violencia contra los menores, utilizando para ello las herramientas tecnológicas. La protección que se requiere es para evitar que los contenidos a los que el menor pueda acceder le puedan causar un perjuicio en su desarrollo físico y cognitivo. Se encontraría dentro de estos contenidos la pornografía y la violencia, así como cualquier contenido que le pudiera incitar a comportamientos o situaciones en que corriera riesgo su vida o su integridad física y mental.

Esta seguridad de los dispositivos debe ser articulada a través de mecanismos de control y de filtro de los contenidos a los que puede acceder el menor, ya que, en muchas ocasiones, por su falta de madurez e ignorancia, puede acceder a contenidos peligrosos para su integridad.

⁹³ Fundación ANAR (2019). *Carta de los Derechos Digitales de los niños, niñas y adolescentes*. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2019/07/Carta-Derechos-Digitales.pdf>.

El artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño ya promulga la adopción de medidas tanto de carácter legislativo, como administrativas, sociales y educativas para la protección del menor ante cualquier forma de perjuicio o abuso, mientras el menor esté bajo la custodia de los progenitores, o, en su defecto, representante legal. Se indica la necesidad de establecer programas sociales para asistir al menor, así como formas de prevención, y observación del menor, para en el caso de que se detecte cualquier caso de los indicados, pueda realizarse una intervención judicial.

2. Derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen

El derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen se recoge en el artículo 18 de la Constitución. Se incluye el secreto de las comunicaciones que se menciona en el artículo 18.2 del mismo texto legal, y ello debe comprender las comunicaciones en el ámbito digital.

Lo contempla también el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, en los siguientes términos:

- «1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.
2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.
3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.
5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros».

Sobre la utilización de la imagen del menor se ha discutido y existe una nutrida jurisprudencia al respecto. No se puede utilizar la imagen de un menor, en el ámbito digital, sin el consentimiento de los progenitores o representante legales, pero incluso, aún con el mismo, en el caso de que se menoscabe su honor o reputación, no puede ser utilizada. Además, la publicación de imágenes del menor sin dicho consentimiento vulnera también el derecho a la intimidad.

Así, la STS, Sala Primera, de lo Civil, 91/2017, de 15 de febrero, consideró, en un caso de publicación de una imagen extraída del perfil de una red social, sin consentimiento del titular, lo siguiente:

«Que en la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya “subido” una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet. La finalidad de una cuenta abierta en una red social en Internet es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación».

Se desprende que en caso contrario ello supone una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen⁹⁴.

3. Derecho a la protección de datos personales y derecho al olvido en el ámbito digital

Por lo que se refiere a la protección de los datos personales de los menores hay que tener en cuenta lo indicado en la Ley Orgánica 3/2018, cuyo artículo 7 contempla la edad para la prestación del consentimiento del menor cuando sea mayor de 14 años.

El derecho al olvido se recoge en el artículo 93, e incluye a los menores a referirse a “toda persona”. Se establece el derecho a eliminación en los motores de búsqueda de internet de listas de resultados en los enlaces que contengan información inadecuada, inexacta o no pertinente, así como los que no estén actualizados. También se indica que deberá aplicarse en el caso de que las circunstancias personales que invoque el afectado evidencien la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces.⁹⁵

⁹⁴ Álvarez Olalla, M^a. del P. (2017). Intromisión legítima en el derecho a la intimidad de víctima de delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen. Fotografía tomada de Facebook para su utilización en un medio de comunicación. Comentario a la STS de 15 de febrero de 2017 (RJ 2017, 302). En *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 104, 445-460; Yzquierdo Tolsada, M. (2017). Si una fotografía es accesible al público por haberse subido a “Facebook”, ello no legitima a un tercero para publicarla en un medio de comunicación sin consentimiento: comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017 (91/2017). En Yzquierdo Tolsada, M. (Coord.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, 9, (pp. 347- 358). Madrid: Dykinson. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2017-20.

⁹⁵ Véase: Sancho López, M. (2021). El derecho al olvido digital: un análisis de su eficacia frente a las vulneraciones de la privacidad. En Castelló Pastor, J. J. (Dir.), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales* (pp. 613-636). Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters.

Este derecho subsiste incluso aunque fuera lícita la conservación de dicha información en la web. Es por tanto, el derecho al borrado de la «huella digital».

Se les reconoce también al menor los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación del tratamiento y portabilidad, que se establecen en la legislación de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

El Reglamento (UE) 2016/679, en su considerando 38, dispone que:

«Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños».

4. Derecho de acceso a internet

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Resolución «Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet» observó que el ejercicio de los derechos humanos en internet reviste especial importancia, y que se considera como un derecho básico de las personas.

Este derecho de acceso se contempla en el artículo 81 de la Ley Orgánica, dentro de las denominadas «garantías digitales», en el que se establece este derecho de acceso con independencia de la condición personal, social, económica o geográfica. Deber ser universal, asequible, de calidad y no discriminatorio. En el caso de que las personas precisen necesidades especiales, se atenderá a ellas, para garantizar el acceso en condiciones de igualdad.

Por tanto, el menor tiene este derecho de acceso sin ningún tipo de discriminación por renta, zona, discapacidad u otro motivo. Sin embargo, el acceso debe ser objeto de tutela y control durante su minoría de edad, para evitar que los contenidos de los dispositivos a los que acceda, no van a producirle ningún perjuicio y se van a respetar sus derechos.

5. Derecho a la información y derecho a la educación digital

El artículo 20 de la Constitución reconoce y protege el derecho a comunicar y recibir información veraz de forma libre por cualquier medio de difusión. Internet constituye un medio de difusión en el que la información falsa es frecuente, y ello puede producir unos efectos contraproducentes en el menor. Los menores tienen derecho a recibir información que sea cierta, plural y que respete los principios propugnados en la Constitución.

Además, tienen el derecho a recibir información que sea suficiente y adecuada para la utilización de las TICs de un modo responsable y con conciencia.

De interés resulta destacar el derecho a la información que se contempla en la Ley Orgánica 1/1996, en su artículo 5, respecto al derecho a la información que tiene el menor, en el que se menciona de forma expresa la «alfabetización mediática»:

- «1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.
2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.

Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.
5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita».

Junto con ello, el derecho a la educación digital, del que ya hemos hablado en otro punto del trabajo, también se inserta en esta Carta de Derechos Digitales de los niños, niñas y adolescentes.

6. Derecho a ser oído y escuchado el menor

Se recoge en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, que indica el derecho del menor a ser oído y escuchado:

«1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración».

7. Derecho de participación

Se recoge en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1996, incluyendo el derecho de participación, asociación y reunión:

- «1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia.

Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.

2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:
 - a. El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.
 - b. El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá

dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores».

Se reconoce el derecho de participar en los asuntos que le puedan afectar, y hay que tener en cuenta la aplicación de las TICs, donde el menor puede ejercer este derecho de una forma más directa. Incluye este derecho también la libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos en un entorno digital. Hay que tener también en cuenta lo indicado en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General, en la resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y entró en vigor, según el artículo 49, el 2 de septiembre de 1990.

El citado precepto establece:

- «1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a. Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b. Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas».

8. Derecho a la libertad de expresión

Este derecho se incardina en la libertad del menor a expresar de forma libre sus opiniones e ideas, que puede expresarlas a través de los medios tecnológicos. Las limitaciones son las que establecen las normas internacionales y nacionales sobre el respeto de los derechos de terceros y la reputación de las personas. Se incluye dentro de su espectro la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1996 lo contempla en su articulado en los siguientes términos:

- «1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley.
2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:
 - a. A la publicación y difusión de sus opiniones.
 - b. A la edición y producción de medios de difusión.
 - c. Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.
3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público».

9. Derecho al ocio, al juego y a la cultura

El menor, el ocio y el juego siempre han tenido una relación muy estrecha.⁹⁶ Forma parte de su aprendizaje y se establece como un

⁹⁶ Andreu Bertran, L. (2015). Infancia, juego y fantasía en el mundo digital. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 8, 28-32. Recuperado el 25 de mayo de 2021, de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3494/3963>.

derecho del menor. En el ámbito digital, el juego ha eclosionado como uno de los elementos que más ha influido en el ocio de los menores, los denominados videojuegos forman parte de la actividad de ocio de muchos menores, con el consiguiente riesgo que conlleva una actividad que se desarrolla en el ámbito digital. No es preciso demonizar los juegos online, pero sí que es interesante destacar que algunas de sus consecuencias son una ausencia de socialización, y una distorsión de la realidad.

Como señala Cabedo⁹⁷, el derecho al juego de niños, niñas y adolescentes está consagrado en el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que es la norma más importante a nivel internacional referente a los derechos de la infancia. Los Estados, al generar la Convención que tiene valor de Tratado, deben garantizar los derechos que incluye, entre el que se encuentra el juego, además del derecho al descanso, al esparcimiento y actividades recreativas. Se trata el juego como una actividad lúdica, que no es controlada por el adulto, y que no se sujeta a unas determinadas reglas previas.

⁹⁷ Cabedo Mallol, V. J. (2019). El derecho al juego. ¿Un derecho olvidado o ignorado? El caso de España. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 16, 41 y 42. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/11618/11252>.

IV. LA CARTA DE DERECHOS DIGITALES: REFERENCIA A LOS MENORES Y EL ENTORNO DIGITAL

Posteriormente, a la *Carta de los derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes* de la Fundación ANAR, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Gobierno de España, y a través de un Comité de Expertos, redacta la *Carta de Derechos Digitales*⁹⁸, que somete a consulta pública, y en cuyo articulado contiene un precepto específico dentro de los derechos de igualdad, el X sobre la «Protección de las personas menores de edad en el entorno digital». Sin embargo, en este texto no se contemplan otros aspectos referentes a los menores que tendrían que ser objeto de garantías y protección, y que la *Carta de Derechos Digitales de los niños, niñas y adolescentes* sí que incluye.

Hay que tener en cuenta que previamente la Ley Orgánica 3/2018, se refiere a derechos digitales, en su articulado⁹⁹.

Los derechos que se reconocen en la Carta, se entienden sin perjuicio de los que se reconocen en las siguientes normas:

- a. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la

⁹⁸ Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (2021). *Carta de Derechos Digitales*. Recuperado el 26 de noviembre de 2021, de https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf Sobre este documento, se puede consultar: Luque Parra, M. (2020). Humanismo tecnológico, carta de derechos digitales y relación laboral. En *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, 3. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de <https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/378044>; Desiderata (2021). La "Carta de Derechos Digitales" se somete a consulta y será una realidad en breve. En *Desiderata*, 16, 30-31. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de <https://issuu.com/desiderataonline/docs/desiderata-16>.

⁹⁹ Véase: González Tapia, M. L. (2018). Los derechos digitales en la Ley Orgánica 3/2018. En *Diario La Ley*, 9324.

propia imagen¹⁰⁰; modificada posteriormente por Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo¹⁰¹.

- b. Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación¹⁰².
- c. Ley 34/2002, de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico¹⁰³;
- d. Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia¹⁰⁴. Actualmente derogado.
- e. Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia¹⁰⁵.

Como establece la Carta, al hacer referencia a su propósito y naturaleza:

«El objetivo de la Carta es descriptivo, prospectivo y asertivo. Descriptivo de los contextos y escenarios digitales determinantes de conflictos, inesperados a veces, entre los derechos, valores y bienes de siempre, pero que exigen nueva ponderación; esa mera descripción ayuda a visualizar y tomar conciencia del impacto y consecuencias de los entornos y espacios digitales. Prospectivo al anticipar futuros escenarios que pueden ya predecirse. Asertivo en el sentido de revalidar y legitimar los principios, técnicas y políticas que, desde la cultura misma de los derechos fundamentales, deberían aplicarse en los entornos y espacios digitales presentes y futuros.

La Carta no tiene carácter normativo, sino que su objetivo es reconocer los novísimos retos de aplicación e interpretación que la adaptación de los derechos al entorno digital plantea, así como sugerir principios y políticas referidas a ellos en el citado contexto. Con ello, también, proponer un marco de referencia para la acción

¹⁰⁰ BOE núm.115, de 14 de mayo de 1982.

¹⁰¹ BOE núm. 129, de 30 de mayo de 1985.

¹⁰² BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984.

¹⁰³ BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002.

¹⁰⁴ BOE núm. 253, de 23 de septiembre de 2020.

¹⁰⁵ BOE núm. 164, de 10 de julio de 2021.

de los poderes públicos de forma que, siendo compartida por todos, permita navegar en el entorno digital en que nos encontramos aprovechando y desarrollando todas sus potencialidades y oportunidades y conjurando sus riesgos. Y contribuir a los procesos de reflexión que se están produciendo a nivel europeo y, con ello, liderar un proceso imprescindible a nivel global para garantizar una digitalización humanista, que ponga a las personas en el centro».

En este texto se reconocen una serie de derechos, en los que se incluye el menor. Vamos a verlos:

En el ámbito de toda persona se reconoce, dentro de los denominados «Derechos de Libertad», «Derechos y Libertades en el entorno digital», dentro del apartado I, punto 3. «Se promoverá que en los procesos de transformación digital, el desarrollo y el uso de la tecnología digital, así como cualquier proceso de investigación científica y técnica relacionado con ellos o que los utilice instrumentalmente, se tenga presente la exigencia de garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y orientarse al logro del bien común».

En el apartado III, se establece el derecho a la protección de datos, en su punto 1.

También se indican el derecho a la identidad en el entorno digital; el derecho al pseudonimato; el derecho a no ser localizado ni perfilado; el derecho a la seguridad digital; el derecho a la herencia digital; el derecho a la igualdad y no discriminación en el entorno digital. En el ámbito de los derechos digitales en entornos específico, se menciona el derecho a la protección de la salud en el entorno digital.

Dentro de los derechos de participación y de conformación del espacio público, se mencionan los derechos a la neutralidad en Internet; libertad de expresión y libertad de información; derecho a la participación ciudadana por medios digitales; el derecho a la educación digital.

No obstante, la no diferenciación del texto cabría interpretarse como el derecho a la educación, sea cual sea la modalidad en que esta sea

impartida. Y más aún que en la actualidad está pendiente de publicación la versión, tras el periodo de consulta pública de la Carta de Derechos Digitales, en el que se recoge la educación digital en su contenido.

En cuanto a la protección se establece la protección de personas con discapacidad en el entorno digital, y la protección de las personas mayores en el entorno digital.

Respecto de las personas menores de edad interesa destacar el apartado X relativo a la protección de los menores en el entorno digital, estableciendo el precepto lo siguiente:

- «1. Con arreglo a las potestades que les son propias y de acuerdo con la legislación aplicable, las personas progenitoras, tutoras, curadoras, representantes legales o personas que presten apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, velarán por que las personas menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.
2. Los centros educativos, las Administraciones y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en entornos digitales en las que participen personas menores de edad están obligados, por la legislación aplicable, a la protección del interés superior de la persona menor y sus derechos fundamentales, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y el derecho a la protección de datos personales. Deberá recabarse su consentimiento, si es mayor de 14 años, o el de sus representantes legales, para la publicación o difusión de sus datos personales o su imagen a través de servicios de redes sociales.

Asimismo, se promoverá la implantación de procedimientos para la verificación de la edad, el derecho a recibir formación e información adecuada y adaptada a sus necesidades sobre los entornos digitales a los que accedan y el acceso a medios para solicitar y en su caso obtener la tutela de sus derechos frente a comportamientos o acciones lesivas o ilícitas.

3. Salvo en las excepciones previstas en las leyes, están prohibidos los tratamientos de la información de personas menores orientados a establecer perfiles de personalidad en entornos digitales.

Ninguna práctica de perfilado podrá dirigirse a manipular o perturbar la voluntad de personas menores, incluido el perfilado con fines publicitarios.

4. Con arreglo a la normativa aplicable, en los entornos digitales las personas menores tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable y adecuado de las tecnologías.
5. Las personas menores de edad pueden expresar libremente sus opiniones e ideas a través de medios tecnológicos, así como participar y expresar su opinión en los asuntos públicos que les afectan, conforme a los derechos que les son inherentes, incluyendo la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de asociación y de celebrar reuniones con fines pacíficos en el entorno digital. Se potenciará el uso de las tecnologías para el pleno desarrollo de este derecho.
6. Se impulsará el estudio del impacto en el desarrollo de la personalidad de personas menores derivado del acceso a entornos digitales, así como a contenidos nocivos o peligrosos. Dicho estudio prestará particular atención a sus efectos en la educación afectivo-sexual, las conductas dependientes, la igualdad, la orientación sexual e identidad de género, así como a los comportamientos antidemocráticos, racistas, xenófobos, capacitistas, machistas, discriminatorios o propios del discurso del odio».

En cuanto a las garantías de los derechos en los entornos digitales, se indica en el apartado XXVII:

- «1. Todas las personas tienen derecho a la tutela administrativa y judicial de sus derechos en los entornos digitales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Asimismo, se promoverá la garantía de los derechos reconocidos en esta Carta en el marco de las relaciones con la Administración de Justicia y, particularmente, los derechos relacionados con la inteligencia artificial, cuando se recurra a ésta para la utilización o el desarrollo de sistemas de soporte a las decisiones o de herramientas de justicia predictiva.

3. Se promoverán mecanismos de autorregulación, control propio y procedimientos de resolución alternativa de conflictos, con la previsión de incentivos adecuados para su utilización con arreglo a la normativa vigente.
4. Se promoverá la evaluación de las leyes administrativas y procesales vigentes a fin de examinar su adecuación al entorno digital y la propuesta en su caso de reformas oportunas en garantía de los derechos digitales».

V. EL PROYECTO DE RECOMENDACIÓN DE LA UNESCO SOBRE LA CIENCIA ABIERTA DE 2021. LOS MENORES Y LA EDUCACIÓN DIGITAL

El Proyecto de Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia Abierta¹⁰⁶ elaborado el año 2021 establece una serie de indicaciones sobre la alfabetización mediática y la educación digital.

Se parte de la consideración de las oportunidades y el potencial de las TICs y el progreso humano, así como la promoción de la sociedad del conocimiento. Se establece como propósito la reducción de las brechas digitales que existen en las regiones y países.

Se menciona la necesidad del siguiente ámbito de actuación: la inversión en recursos humanos, educación, alfabetización digital y desarrollo de capacidades para la ciencia abierta.

Así, se establece lo siguiente, por lo que respecta a los Estados miembros:

- «a) proporcionar un desarrollo de capacidades sistemático y continuo sobre los conceptos y las prácticas de la ciencia abierta, que incluya una comprensión amplia de los principios rectores y los valores fundamentales de la ciencia abierta, así como las competencias y capacidades técnicas en materia de alfabetización digital, la ciencia de datos y la gestión de datos, la conservación y el archivo, las competencias básicas en materia de información y datos, la ciberseguridad, la propiedad y el intercambio de los contenidos, así como la ingeniería de programas informáticos y la informática;
- b) acordar un marco de competencias en materia de ciencia abierta que se ajuste a las distintas disciplinas, etapas de la carrera investigadora y necesidades de los diversos agentes, y elaborar programas reconocidos de formación y desarrollo de competencias

¹⁰⁶ UNESCO (2021). Recuperado el 17 de mayo de 2021, de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000376893_spa?posInSet=1&queryId=N-EXPLORE-9a410d21-c22e-49d2-b011-8e3da59c7ff1&fbclid=IwAR0fnPggf2XZVI3oNnmMFD8n3KQDnfp-os_jKAN4trVpymb6zrgbj84eGnXE.

que favorezcan la adquisición de esas competencias; la adquisición de un conjunto básico de competencias en materia de ciencia de datos y gestión de datos, así como de las competencias necesarias para el acceso abierto y la colaboración con la sociedad, según proceda, debería considerarse parte de la base fundamental de conocimientos de todos los investigadores e incorporarse a los planes de estudios sobre competencias de investigación de la educación superior;

- c) promover la educación superior y la profesionalización de las funciones en el ámbito de la ciencia de datos y la gestión de datos e invertir en ello; con el fin de aprovechar las oportunidades que ofrece la ciencia abierta, los proyectos de investigación, las instituciones de investigación y las iniciativas de la sociedad civil deben recurrir a competencias avanzadas en relación con la ciencia de datos, en particular en materia de análisis, estadística, aprendizaje automático, inteligencia artificial, visualización y capacidad para programar y utilizar algoritmos con responsabilidad científica y ética; la implantación de la ciencia abierta requiere también gestores de datos competentes y profesionales que gestionen y conserven los datos y velen por su conformidad con los principios FAIR y su supervisión por instituciones o servicios fiables;
- d) promover la utilización de los recursos educativos abiertos, según se definen en la Recomendación sobre los Recursos Educativos Abiertos (REA) (2019) de la UNESCO, como instrumento para el desarrollo de capacidades en materia de ciencia abierta; así, los REA deberían utilizarse para ampliar el acceso a los recursos educativos y de investigación sobre la ciencia abierta, mejorar los resultados del aprendizaje, optimizar la repercusión de los fondos públicos y empoderar a educadores y educandos para que creen conjuntamente conocimientos».

CONCLUSIONES

El entorno digital en el ámbito de los menores produce lo que se conoce como «vulnerabilidad digital». No son capaces de poder diferenciar comportamientos que pueden provocar unas consecuencias negativas en sus derechos que se pueden ver vulnerados. La falta de una regulación específica sobre el entorno digital y los menores hace que se nos planteen distintas cuestiones para evitar una desprotección. La evolución de la sociedad hacia la digitalización más absoluta provoca una indefensión de este colectivo, los menores, que carecen de herramientas e instrumentos para evitar ser cercenados en sus derechos, incluso en sus derechos fundamentales. La intimidación, protección de datos, igualdad, libertad de expresión, participación, no discriminación, entre otros, brillan por su ausencia en el entorno digital. Se hace necesario y preciso dotar al menor de elementos para su defensa legítima, y también articular mecanismos para evitar vulneraciones de sus derechos.

La ausencia de una legislación específica, ya que la Carta de Derechos Digitales de los niños, niñas y adolescentes, así como la Carta de Derechos Digitales, no tienen esa consideración, no resultan suficientes para evitar las mencionadas vulneraciones. La existencia de normativa dispersa, por ejemplo, en el ámbito de violencia de género, o bien de protección jurídica del menor, no llega a contemplar todos los casos en los que en un entorno digital el menor puede necesitar una protección. Se hace preciso, y diríamos imprescindible, contar con una legislación específica de menores en el ámbito digital, en el que se contenga todos los recursos para su protección tanto en el ámbito de la vulneración de sus derechos, como también en la implicación de las TICs en determinadas actividades que se desarrollan en el ámbito digital.

La reciente Ley Orgánica 8/2021, positiviza la violencia digital, dando carta de naturaleza a las situaciones en los que el menor puede verse inmerso en una situación de violencia a través de las nuevas tecnologías. Una norma muy deseada que ya es una realidad.

También hay que atender a los ODS dentro de la propuesta formulada en la Agenda 2030. El ámbito digital tiene relación con los objetivos de reducción de desigualdad, educación de calidad, paz y justicia, que hemos indicado a lo largo del presente trabajo.

La pandemia actual por la COVID-19 no ha hecho más que empeorar la situación preexistente, ya que el menor dada la limitación de la movilidad derivada del estado de alarma, ha derivado en la utilización de internet de una forma más intensa que anteriormente, incluso en el ámbito educativo, en el que ha tenido que recibir la formación a través de la docencia *online*, evitando la presencialidad. Ello ha supuesto una inmersión en las TICs que también ha representado la forma de realizar el ocio en los menores, dada la imposibilidad de realizar actividades de carácter presencial por motivos sanitarios.

Las consecuencias han sido precisamente un incremento del número de horas que el menor ha pasado en las redes, y también un mayor riesgo de que se vulnerasen sus derechos.

La integración social del menor también resulta de especial interés. Se contempla en la legislación foral y autonómica de una forma muy completa, y son diversas las medidas que se adoptan para su protección. A lo largo de su vida, el menor puede estar en situación de desamparo y de falta de integración con el núcleo social al que pertenece y ello puede posibilitar su exclusión y falta de integración social. La normativa adopta distintas medidas a través de la intervención de la Administración, para evitar dicha exclusión y que van desde el ámbito médico hasta el ámbito educacional.

Se destaca la uniformidad de la normativa para adoptar medidas de integración social, ya que estamos ante personas especialmente vulnerables, y que deben gozar de una mayor protección.

La integración social también se observa desde otras perspectivas que no se han podido abordar, por la extensión, como es el caso de la violencia de género, uniones de hecho formalizadas, maternidad subrogada, entre otros ámbitos de aplicación en los que se plantean distintas cuestiones respecto de la integración del menor.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2015). *Menores no acompañados: los otros inmigrantes. Cuestiones jurídicas. Actividades investigadores y docentes*. Cabedo Mallol, V. (Coord.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- ÁLVAREZ OLALLA, M^a. DEL P. (2017). Intromisión legítima en el derecho a la intimidad de víctima de delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen. Fotografía tomada de Facebook para su utilización en un medio de comunicación. Comentario a la STS de 15 de febrero de 2017 (RJ 2017, 302). En *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 104, 445-460.
- ANDRÉS AUCEJO, E., CASTELLANOS CLARAMUNT, J. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2020). Educación Superior y COVID-19: A propósito de Derechos y Garantías Fundamentales. En *Revista de Educación y Derecho*, 22, 1-8. Recuperado el 24 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.1344/REYD2020.22.32358>
- ANDREU BERTRAN, L. (2015). Infancia, juego y fantasía en el mundo digital. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 8, 28-32. Recuperado el 25 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4995/reinad.2015.3494>
- ARLANDIS RUIZ, M. (2020). Menores y riesgos de las nuevas tecnologías: especial referencia al ciberbullying. En Gázquez Linares, J. J., Molero Jurado, M^a. del M., Martos Martínez, A., Barragán Martín, A. B., Simón Márquez, M^a. del M., Sisto, M., Pino Salvador, R. M. y Tortosa Martínez, B. M. (Coord.), *Innovación Docente e Investigación en Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas. Avanzando en el proceso de enseñanza-aprendizaje* (pp. 781-792). Madrid: Dykinson.
- BARROSO JEREZ, M^a. C. (2013). Sociedad del conocimiento y entorno digital. En *Education in the knowledge society (EKS)*, 14(3), 61-86. Recuperado el 24 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.14201/eks.11351>

- BRAGADO SOBRINO, A. (2020). Visión criminológica del delito Online Grooming. En *Behavior & Law Journal*, 6(1), 42-50. Recuperado el 26 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.47442/blj.v6.i1.73>
- BRISEÑO SENOSIAIN, L. (2021). Los retos de la historia académica en la era digital. En *Historia y Memoria*, 22, 161-196. Recuperado el 25 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.19053/20275137.n22.2021.10907>
- CABEDO MALLOL, V. J. (2006). La protección e integración de los menores inmigrantes no acompañados en España. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 56, 81-95.
- CABEDO MALLOL, V. J. (2019). El derecho al juego. ¿Un derecho olvidado o ignorado? El caso de España. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 16, 41-50. Recuperado el 14 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4995/reinad.2019.11618>
- CLOQUELL LOZANO, A. (2015). Usos sociales de internet entre los adolescentes españoles. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 8, 1-14. Recuperado el 14 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4995/reinad.2015.3649>
- COTINO HUESO, L. (2020). La enseñanza digital en serio y el derecho a la educación en tiempos del coronavirus. En *Revista de Educación y Derecho*, 21, 1-29. Recuperado el 24 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.1344/REYD2020.21.31283>
- CUERDA ARNAU, M^a. L. (2014). Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital. En *Cuadernos de política criminal*, 112, 5-46.
- DESIDERATA (2021). La "Carta de Derechos Digitales" se somete a consulta y será una realidad en breve. En *Desiderata*, 16, 30-31. Recuperado el 17 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992021000100030>

- ELCHE LARRAÑAGA, M. (2018). *El desarrollo de la competencia lectora en una sociedad mediática*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/19495>.
- FERNÁNDEZ MURCIA, A. (2016). La iniciación del menor a la infracción 2.0. Uso irresponsable de las TIC. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 35-53. Recuperado el 25 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4995/reinad.2016.3945>
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A. (2016). La protección de los derechos fundamentales de los menores en Internet desde la perspectiva europea. En *Ius et Praxis*, 22(1), 377-416. Recuperado el 24 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122016000100011>
- FUNDACIÓN ANAR (2019). *Carta de los Derechos Digitales de los niños, niñas y adolescentes*. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2019/07/Carta-Derechos-Digitales.pdf>.
- GARCÍA GALERA, M^a. DEL C. y ABAD ALCALÁ, L. (2019). Los menores en el entorno digital: Usos, influencias, responsabilidades. En *Doxa Comunicación: revista interdisciplinar de estudios de comunicación y ciencias sociales*, 28, 173-178. Recuperado el 25 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.31921/doxacom.n28a09>
- GAVILÁN MARTÍN, D. y MERMA MOLINA, G. (2020). El mundo invisible de los adolescentes: Acoso, grooming y sexting en la red. En Sánchez Rivas, E., Colomo Magaña, E., Ruiz Palmero, J. y Sánchez Rodríguez, J. (Coord.), *Tecnologías educativas y estrategias didácticas* (pp. 1082-1091). Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga. Recuperado el 26 de mayo de 2021, de <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/20345>.

- GETE-ALONSO CALERA, M^a. DEL C. (2019). Los derechos del menor y personas discapacitadas en el entorno digital. En Escribano Tortajada, P. (Coord.), y Martínez Vázquez de Castro, L. (Dir.), *Internet y los derechos de la personalidad* (pp. 277-308). Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ TAPIA, M. L. (2018). Los derechos digitales en la Ley Orgánica 3/2018. En *Diario La Ley*, 9324.
- HIDALGO TOLEDO, J. A. (2020). Desafíos en la era digital: identidad hipermedial, alfabetización mediática e inclusión digital. En Suárez-Villegas, J. C. y Marín-Conejo, S. (Coord.), *Ética, comunicación y género* (pp. 352-362). Madrid: Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv153k408.33>
- LAMBEA RUEDA, A. (2018). Entorno digital, robótica y menores de edad. En *Revista de Derecho Civil*, 5(4), 183-232. Recuperado el 24 de mayo de 2021, de <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/353/320>.
- LAMBEA RUEDA, A. (2019). Protección de los menores en el entorno digital. En Bastante Granell, V. (Coord.), y López San Luis, R. (Dir.), *La protección del menor: Situación y cuestiones actuales* (pp. 177-206). Granada: Comares.
- LOSA, J. (2021). Guetos digitales: cuando el algoritmo se ceba con los más pobres. La búsqueda de soluciones técnicas a problemas que son políticos a través de la inteligencia artificial, perpetúa la desigualdad, ahonda en la brecha que separa a los parias de toda la vida de las clases privilegiadas. En *Público*. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de https://www.publico.es/culturas/algoritmos-desigualdad-guetos-digitales-algoritmo-ceba-pobres.html?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=web&fbclid=IwAR3p2PZdwmSt6OI22oKW1Yb9llvVd8Ud34CwvZOuc8ziE4G0_cAcrvuDM8.

- LOZANO VICENTE, A. (2016). El niño como persona y su relación con los derechos del niño. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 11, 1-17. Recuperado el 15 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4995/reinad.2016.3867>
- LLOVET RODRÍGUEZ, C., DÍAZ-BUSTAMANTE, M. y MÉNDIZ NOQUERO, A. (2019). Estado de la cuestión sobre la sexualización infantil en el entorno digital y propuestas de alfabetización mediática. En *Doxa Comunicación: revista interdisciplinar de estudios de comunicación y ciencias sociales*, 28, 223-240. Recuperado el 15 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.31921/doxacom.n28a012>
- LUQUE PARRA, M. (2020). Humanismo tecnológico, carta de derechos digitales y relación laboral. En *IUSLabor. Revista d'anàlisis de Dret del Treball*, 3. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de <https://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/378044>.
- MARTÍNEZ GARCÍA, C. (2011). Infancia en España: la revisión de la legislación. *Crítica*, 976, 40-44.
- MERCADO CONTRERAS, C. T., PEDROZA CABRERA, F. J. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, K. I. (2016). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 1-18. Recuperado el 15 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4995/reinad.2016.3934>
- MESA TORRES, M^a. DEL P. (2020). Algunos aspectos de las tecnologías digitales y su uso por menores. En Vázquez García-Peñuela, J. M^a. y Cano Ruiz, I. (Ed.), *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital* (pp. 429-440). Granada: Comares.
- MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL (2021). *Carta de Derechos Digitales*. Recuperado el 26 de noviembre de 2021, de https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf.

- ONU (2012). Resolución “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet”. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf.
- ONU (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>.
- PÉREZ VALLEJO, A. M^a. (2019). Ciberacoso sexualizado y ciberviolencia de género en adolescentes. Nuevo marco regulador para un abordaje integral. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (14), 42-58. Recuperado el 16 de mayo de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7219560>.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2015). El modelo constitucional de protección a la familia y a la infancia: el principio de mínima intervención en los asuntos familiares en el sistema normativo español (artículo 39 CE). *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 5, 3-13.
- SANCHO LÓPEZ, M. (2021). El derecho al olvido digital: un análisis de su eficacia frente a las vulneraciones de la privacidad. En Castelló Pastor, J. J. (Dir.), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales* (pp. 613-636). Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters.
- TÉLLEZ CARVAJAL, E. (2017). Reflexiones en torno a la “ciudadanía digital”. En *Revista Doxa Digital*, 7(13), 47-65. Recuperado el 15 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.52191/rdojs.2017.34>
- TÉLLEZ CARVAJAL, E. (2014). El Derecho en la Era Digital. En *Virtualis: revista de cultura digital*, 5(10), 218-220. Recuperado el 15 de mayo de 2021, de <https://www.revistavirtualis.mx/index.php/virtualis/article/view/109/96>.

- UNICEF (s/f). *La Convención sobre los Derechos de la Infancia se adapta a un mundo tecnológico. Los derechos de la infancia también se aplican en el entorno digital pero, para que no exista duda, el Comité de Derechos del Niño acaba de publicar una observación al respecto.* Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.unicef.es/educa/blog/convencion-derechos-infancia-entorno-digital>.
- UNICEF (s/f). *Derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.* Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.unicef.es/infancia-tecnologia>.
- UNICEF (s/f). *Estudio sobre el impacto de la tecnología en la adolescencia. Una aproximación comprensiva e inclusiva hacia el uso saludable de las TRIC.* Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://cendocps.carm.es/documentacion/2021_Impacto_tecnologia_adolescentes.pdf.
- UNESCO (2021). *El Proyecto de Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia Abierta.* Recuperado el 17 de mayo de 2021, de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000376893_spa?posInSet=1&queryId=N-EXPLORE-9a410d21-c22e-49d2-b011-8e3da59c7ff1&fbclid=IwAR0fnPggf2XZVI3oNnmMFD8n3KQDnfpos_jKAN4trVpymb6zrgbJ84eGnXE.
- UNICEF (2017). *Niños en un mundo digital.* Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://www.unicef.org/media/48611/file>.
- UNIÓN EUROPEA (2020). *LIBRO BLANCO sobre la inteligencia artificial-un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza.* COM(2020) 65 final. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf.
- VALENZUELA GARCÍA, N. (2021). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. En *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, (7), 1-17. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de <https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>.

- VIZCAÍNO-LAORGA Y GAVILÁN, R., CATALINA GARCÍA, B. Y LÓPEZ DE AYALA LÓPEZ, M^a. C. (2019). Participación y compromiso de los jóvenes en el entorno digital. Uso de las redes sociales y percepción de sus consecuencias. En *Revista Latina de Comunicación Social*, 74(4), 554-572. Recuperado el 14 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.4185/RLCS-2019-1345>
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2017). Si una fotografía es accesible al público por haberse subido a “Facebook”, ello no legitima a un tercero para publicarla en un medio de comunicación sin consentimiento: comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017 (91/2017). En Yzquierdo Tolsada, M. (Coord.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, 9, (pp. 347-358). Madrid: Dykinson. Recuperado el 14 de mayo de 2021. <https://doi.org/10.2307/j.ctv9zcyj15.23>

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm.115, de 14 de mayo de 1982).

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1984).

Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, sobre modificación de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 1985).

Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la región de Murcia (BOE núm. 131, de 2 de junio de 1995).

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid (BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1995).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de atención a la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1999).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón (BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2001).
- Ley 34/2002, de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002).
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León (BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002).
- Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2003).
- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia del País Vasco (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011).
- Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 1, de 2 de enero de 2006).
- Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 135, de 7 de junio de 2006).
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2017).

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).
- Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008).
- Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 265, de 3 de noviembre de 2008).
- Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE núm. 242, de 7 de octubre de 2011).
- Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley de atención y protección a la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2010).
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2009).
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009).
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (BOE núm. 79, de 1 de abril de 2010).
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña (BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010).
- Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 315, de 28 de diciembre de 2010).

Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de Cantabria (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2011).

Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 180, de 28 de julio de 2011).

Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva (BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 2011).

Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia (BOE núm. 94, de 19 de abril de 2013).

Real Decreto 21/2014, de 17 de enero, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva, aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2014).

Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 86, de 9 de abril de 2014).

Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2015).

Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de salud de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2015).

- Ley Foral 19/2015, de 10 de abril, de derogación de la Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015).
- Ley 7/2015, de 10 de abril, por la que se establece el marco regulador de los procesos de autonomía personal de menores que han sido sometidos a una medida de protección o reforma (BOE núm. 104, de 1 de mayo de 2015).
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE L 119/1, de 4 de mayo de 2016). Recuperado el 14 de mayo de 2021, de <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>.
- Ley 8/2018, de 20 de abril, de modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 117, de 14 de mayo de 2018).
- Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia, de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE núm. 127, de 25 de mayo de 2018).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019).

Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019).

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm.67, de 14 de marzo de 2020).

Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia (BOE núm. 253, de 23 de septiembre de 2020).

Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (BOE núm. 2828, de 25 de octubre de 2020).

Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2021).

121/000022 Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que ya ha sido aprobado por el Congreso, el 28 de abril de 2021 (BOCG núm. 22-4, de 14 de abril de 2021). Recuperado el 14 de mayo de 2021, de https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-4.PDF.

Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2021).

Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2021).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 03 de junio de 2021).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 05 de junio de 2021).

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO. STS, Sala Primera, de lo Civil, 91/2017, de 15 de febrero.